



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 104,00 euros Semestral ..... 62,00 euros Trimestral ..... 37,00 euros Ayuntamientos ..... 76,00 euros (I. V. A. incluido)	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros    :—: De años anteriores: 2,50 euros	<b>INSERCIÓNES</b> 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		<b>Depósito Legal:</b> BU - 1 - 1958
<b>Año 2004</b>	<b>Lunes 24 de mayo</b>	<b>Número 97</b>

### INDICE

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

— JUZGADOS DE INSTRUCCION.

De Burgos núm. 2. 361/2003. Pág. 2.

— JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja núm. 2. 39/2003.  
Pág. 2.

— JUZGADOS DE LO SOCIAL.

De Burgos núm. 2. 284/2004. Págs. 2 y 3.

#### ANUNCIOS OFICIALES

— JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

**Delegación Territorial de Burgos. Oficina Territorial de Trabajo.**  
*Depósito de los Estatutos y el Acta de Constitución de la organización profesional de empresarios denominada Asociación de Autónomos de la Provincia de Burgos (ASAPROBU).* Pág. 3.

— MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

**Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos.** Pág. 3.

— AYUNTAMIENTOS.

**Condado de Treviño.** *Resolución de las reclamaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación provisional de las ordenanzas reguladoras del servicio de suministro y de saneamiento de aguas en las localidades de Arrieta, Burgueta, Dordóniz, Doroño y Sáseta.* Págs. 3 y ss.

*Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado y depuración en Burgueta.* Págs. 7 y 8.

*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable en Burgueta.* Págs. 8 y ss.

*Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado y depuración de aguas en Arrieta.* Págs. 11 y 12.

*Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado y depuración de aguas en Dordóniz.* Págs. 12 y 13.

*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable en Dordóniz.* Págs. 13 y ss.

*Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado y depuración en la localidad de Doroño.* Págs. 16 y 17.

*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable en Doroño.* Págs. 17 y ss.

*Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado y depuración en la localidad de Sáseta.* Págs. 20 y 21.

*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable en Sáseta.* Págs. 21 y ss.

#### ANUNCIOS URGENTES

— MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

**Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones.** Págs. 24 y ss.

**Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Murcia.** Pág. 27.

**Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Vizcaya.** Págs. 27 y 28.

— AYUNTAMIENTOS.

**Valle de Valdebezana.** Pág. 28.

**Castrillo de la Vega.** Pág. 28.

**San Juan del Monte.** Pág. 28.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

## BURGOS

### Juzgado de Instrucción número dos

52600.

Juicio de faltas: 361/2003.

Número de identificación único: 09059 2 0201323/2003.

Doña Teresa Escudero Ortega, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio de faltas número 361/2003 se ha acordado citar a Barry Wright Mervin, en providencia dictada con esta fecha por el señor Magistrado-Juez de este Juzgado de Instrucción número dos de Burgos, en el juicio de faltas arriba indicado, y en calidad de denunciado para que el próximo día 14 de junio de 2004 a las 10,00 horas de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de la Isla, n.º 10, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, debiendo concurrir el citado como parte, con las pruebas de que intente valerse, pudiendo ser asistido de Abogado (artículo 962 de la L.E. Criminal), y asistirá en calidad de denunciado.

Y para que conste y sirva de citación a Barry Wright Mervin, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a 10 de mayo de 2004. — La Secretario, Teresa Escudero Ortega.

200404071/4038. — 34,00

## VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

### Juzgado de Primera Instancia número dos

4741K.

N.I.G.: 09903 1 0200267/2003.

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 39/2003.

Sobre: Otras materias.

De: Don Francisco Martínez Suárez.

Procuradora: Doña María Eugenia Antuñano Iglesias.

Doña Yolanda Colina Contreras, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el número 39/2003 a instancia de don Francisco Martínez Suárez contra doña María Rosa López Martínez, doña María Carmen López Martínez y don Rafael Luis López Martínez, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que, con su precio de tasación se enumeran a continuación:

Bienes que se sacan a subasta y su valoración. —

«Finca rústica, cereal seco, al sitio de Berezal de Para del Ayuntamiento de Medina de Pomar, y con una superficie de 3 Has. 22 a. y 60 ca., correspondiente a las de concentración parcelaria con el número 398 del polígono 7.

Hállase inscrita en el Registro de la Propiedad de Villarcayo, al tomo 1.398, libro 52, folio 124, finca 5.935.

Linda al norte con perdido por donde sale, al sur, este y oeste con linderón».

Dicha finca se encuentra valorada a efectos de subasta en la cantidad de 12.809,88 euros.

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado, plaza Héroes del Alcázar, n.º 1 de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, el día 25 de junio de 2004 a las 10,30 horas.

Condiciones de la subasta. —

1. — Los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º - Identificarse de forma suficiente.

2.º - Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3.º - Presentar resguardo de que han depositado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto, cuenta n.º 1059 0000 05 0039 03 o de que han prestado aval bancario por el 30% del valor de tasación de los bienes. Cuando el licitador realice el depósito con las cantidades recibidas en todo o en parte de un tercero, se hará constar así en el resguardo a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 652 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

2. — El ejecutante sólo podrá tomar parte en la subasta cuando existan licitadores, pudiendo mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna (artículo 647 de la L.E.C.).

3. — Sólo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero.

4. — Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado y con las condiciones expresadas anteriormente, los cuales se conservarán cerrados por el Secretario Judicial y serán abiertos al comienzo del acto.

5. — Cuando la mejor postura sea igual o superior al 70% del avalúo, se aprobará el remate a favor del mejor postor. Si fuere inferior, se estará a lo previsto en el artículo 670 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

6. — Que la certificación registral está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

7. — Que se entenderá que por el mero hecho de participar en la subasta todo licitador acepta como bastante los títulos existentes, o en su caso, la inexistencia de éstos.

8. — Que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose por el mero hecho de participar en la subasta que los postores aceptan esta situación y admiten y aceptan quedar subrogados en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicase a su favor.

9. — No consta en el proceso si el inmueble que se subasta se encuentra o no ocupado por personas distintas del ejecutado.

10. — Si por fuerza mayor, causas ajenas al Juzgado o por error se hubiere señalado un domingo o día festivo y no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al día siguiente hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 26 de abril de 2004. — La Secretario Judicial, Yolanda Colina Contreras.

200403741/3933. — 142,00

## JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0200290/2004.  
01030.

N.º autos: Demanda 284/2004.

Materia: Seguridad Social.

Demandante: Doña Lidia Palacios Alcalde.

Demandados: «INEM» Instituto Nacional de Empleo, Pascual Hermanos, S.L. y Eurocen Europea de Contratas, S.A.

### Cédula de notificación

Doña Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 284/2004 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña Lidia Palacios Alcalde contra las empresas «INEM» Instituto Nacional de Empleo, Pascual Hermanos, S.L. y Eurocen Europea de Contratas, S.A. sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente:

Providencia de la Ilma. Sra. Magistrado-Juez, doña María Jesús Martín Álvarez. — En Burgos, a 29 de abril de 2004.

Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Burgos, calle San Pablo, 12 A, 1.ª, el día 8 de junio de 2004 a las 10,30 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Requírase a los codemandados INEM, Pascual Hermanos, S.L. y Eurocen Europea de Contratas, S.A., aporten la documental solicitada en demanda.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª, el Ilmo. Sr. Magistrado. — Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Eurocen Europea de Contratas, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos, a 10 de mayo de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200404027/3997. — 104,00

## ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Oficina Territorial de Trabajo

##### *Depósito de Estatutos de organizaciones profesionales*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y a los efectos prevenidos en dicho texto legal que mantiene vigente la regulación normativa que establecen la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el R.D. 873/1977, de 22 de abril, en cuanto se refiere a las organizaciones profesionales de empresarios, se hace público que en el día de hoy, 30 de abril a las 13 horas, han sido depositados en esta Oficina Pública, los Estatutos y el Acta de Constitución de la organización profesional de empresarios denominada Asociación de Autónomos de la Provincia de Burgos (ASAPROBU), cuyos ámbitos son: territorial, la provincia de Burgos; y profesional, agrupa a quienes de manera personal y directa, realicen actividades que den lugar a su inclusión en el campo de aplicación en el régimen especial de trabajadores autónomos, en el régimen especial agrario, o en mutualidades asimiladas que libremente se afilien.

Asimismo se hace saber que los firmantes del Acta de Constitución de referida Asociación son don Raúl Rica Pérez, don Jesús Barriocanal Sáez, don Carlos Alonso de Armiño Pérez, don Joaquín González Santamaría y don Francisco Javier García Espiga.

Burgos, 30 de abril de 2004. — El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Antonio Corbí Echevarrieta.

200403915/3891. — 34,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

### INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE BURGOS

#### *Notificación de recursos de alzada*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. del 27), y por ignorarse en el momento actual el domicilio de los interesados, habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se pudo practicar, se enumeran a través de esta publicación las siguientes resoluciones de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León, de los recursos de alzada, interpuestos en virtud del artículo 31.3 de la Ley General de la Seguridad Social y artículo 33.3 del Reglamento aprobado por R.D. 928/98, de 14 de mayo, quedando notificados por este conducto.

Actas recurridas: AL. 186 a 189/03.

Interesado: Estela Alzaga Bravo, calle Nuestra Señora de Belén, 10. 1.º B. 09001 Burgos.

N.º Rass: 171/03 a 184/03.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la interesada podrá comparecer en las Oficinas de la Unidad Especializada de Seguridad Social, de la Inspección de Trabajo, en la calle Muro, 12 de Valladolid, al objeto de que le sea notificado el texto íntegro del recurso.

Valladolid, 31 de marzo de 2004. — El Jefe de la Unidad Especializada, Alfredo Mateos Beato.

200403796/3796. — 34,00

### Ayuntamiento de Condado de Treviño

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.4.º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación de los Acuerdos adoptados en sesión plenaria del Ayuntamiento, celebrada el día 22 de abril de 2004, en virtud de los cuales han sido resueltas las reclamaciones formuladas respecto a la aprobación provisional de las ordenanzas fiscales reguladoras de los Servicios de Suministro de Agua y de Depuración y Alcantarillado y de sus respectivas tasas en las localidades de Arrieta, Burgueta, Dordóniz, Doroño, y Sáseta, así como, en anexo, el texto íntegro de cada una de las ordenanzas.

En Condado de Treviño, a 29 de abril de 2004. — La Teniente de Alcalde, Celia Villanueva Fernández.

200403753/3753. — 34,00

\* \* \*

7. — RESOLUCION DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA EL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DEL SERVICIO DE SUMINISTRO Y DE SANEAMIENTO DE AGUAS EN LAS LOCALIDADES DE ARRIETA, BURGUETA, DORDONIZ, DOROÑO Y SASETA

7.1.º - Reclamaciones presentadas contra las ordenanzas reguladoras de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas en las localidades de Arrieta, Dordóniz y Sáseta, así como contra las ordenanzas reguladoras del

*servicio de abastecimiento de agua potable y de la tasa por la prestación de este servicio en las tres mencionadas localidades.*

Visto: La única reclamación que ha tenido entrada en el Registro de esta Corporación, formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña María Begoña Ocharán Beltrán de Otálora y de doña Ana María Ocharán Beltrán de Otálora, contra las ordenanzas reguladoras de los servicios de abastecimiento, así como de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Arrieta, Dordóniz y Sáseta.

Resultando: Que los reclamantes carecen de legitimación para impugnar el Acuerdo aprobatorio de las ordenanzas, ya que no son vecinos de las localidades de Arrieta, Dordóniz o Sáseta, ni han acreditado ser propietarios o arrendatarios de vivienda alguna en dichas localidades, por lo que carecen de derecho o interés legítimo que les capacite para alegar contra dichas ordenanzas. Por lo que procede desestimar, por este solo motivo, las alegaciones formuladas.

Resultando: Que no obstante, siendo conveniente, por motivos de interés público, entrar a conocer sobre el fondo de la reclamación formulada, en ésta aparece una única alegación contra el Acuerdo aprobatorio de las ordenanzas reguladoras de los servicios de abastecimiento, así como de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Arrieta, Dordóniz y Sáseta. La alegación consiste en entender vulnerado el artículo 21 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y el principio de igualdad a la hora de establecer la tasa, al deducir de ese precepto la obligatoriedad de que exista una única ordenanza reguladora de la tasa fiscal para el servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales para todo el municipio. Lo que daría lugar a la nulidad de pleno derecho de la ordenanza.

Considerando: Que el Acuerdo no infringe el artículo 21 aludido, ya que se establecen las mismas condiciones para la prestación del servicio que en el resto de localidades, como puede observarse comparando el articulado de la ordenanza con el de las demás aprobadas en la misma sesión plenaria. Con lo que se cumple plenamente la exigencia de dicho precepto de prestar el servicio «en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que se resida».

Considerando: Que el hecho de establecer una tasa diferente por la prestación del servicio en cada una de las localidades mencionadas, y en relación con la aprobada para otras del municipio, no constituye vulneración del derecho a la igualdad, ya que según doctrina del Tribunal Constitucional resulta coherente tratar de manera desigual las situaciones desiguales, postura que no resulta en modo alguno discriminatoria siempre que el criterio adoptado para establecer el diferente trato esté justificado y no sea irracional ni arbitrario.

Considerando: Que el motivo de acordar la aprobación de una ordenanza diferente con una tasa diferente para cada una de esas localidades radica en el hecho de que los costes del servicio no son los mismos en todos los pueblos, cosa fácil de entender si se tiene en cuenta que no existe una única red de abastecimiento y saneamiento para todo el municipio, sino que cada pueblo tiene la suya propia. La diferencia de costes entre unas localidades y otras se acredita en el informe económico financiero que ha servido de base para la fijación de la tasa. Por lo que no procede declarar la nulidad del Acuerdo aprobatorio de la ordenanza.

Considerando: Lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Considerando: Lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando: Lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

Esta Corporación acuerda, por unanimidad:

Primero.- Desestimar la reclamación formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña María Begoña Ocharán Beltrán de Otálora y de doña Ana María Ocharán Beltrán de Otálora contra el acuerdo adoptado, en sesión plenaria de 20 de febrero de 2004, por el que se aprobó provisionalmente la ordenanza reguladora del servicio de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Arrieta, aprobando con carácter definitivo la ordenanza.

Segundo.- Desestimar la reclamación formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña María Begoña Ocharán Beltrán de Otálora y de doña Ana María Ocharán Beltrán de Otálora contra el Acuerdo adoptado en sesión plenaria de 20 de febrero de 2004, por el que se aprobó provisionalmente la ordenanza reguladora del servicio de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Dordóniz, aprobando con carácter definitivo la ordenanza.

Tercero.- Desestimar la reclamación formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña María Begoña Ocharán Beltrán de Otálora y de doña Ana María Ocharán Beltrán de Otálora contra el Acuerdo adoptado en sesión plenaria de 20 de febrero de 2004 por el que se aprobó provisionalmente la ordenanza reguladora del servicio de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Sáseta, aprobando con carácter definitivo la ordenanza.

Cuarto.- Desestimar la reclamación formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña María Begoña Ocharán Beltrán de Otálora y de doña Ana María Ocharán Beltrán de Otálora contra el Acuerdo adoptado en sesión plenaria de 20 de febrero de 2004 por el que se aprobó provisionalmente la ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua y de sus respectivas tasas en Dordóniz, aprobando con carácter definitivo la ordenanza.

Quinto.- Desestimar la reclamación formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña María Begoña Ocharán Beltrán de Otálora y de doña Ana María Ocharán Beltrán de Otálora contra el Acuerdo adoptado en sesión plenaria de 20 de febrero de 2004 por el que se aprobó provisionalmente la ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua y de sus respectivas tasas en Sáseta, aprobando con carácter definitivo la ordenanza.

Sexto.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo y del texto íntegro de las ordenanzas reguladoras de los servicios de abastecimiento, así como de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Arrieta, Dordóniz y Sáseta, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, informando que contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir de dicha publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

*7.2.º - Reclamaciones presentadas contra las ordenanzas reguladoras de los servicios de abastecimiento y de saneamiento y depuración de aguas y de sus respectivas tasas en la localidad de Dorioño.*

Visto: Que abierto el periodo de información pública tras el Acuerdo de aprobación inicial de las ordenanzas reguladoras de los servicios de abastecimiento y de saneamiento y depuración de aguas y de sus respectivas tasas en la localidad de Dorioño, se han presentado contra ellas dos reclamaciones:

1.º - La formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña Ana María y de doña Begoña Ocharán Beltrán de Otálora.

2.º - La realizada por la Junta Vecinal de Dorioño.

Resultando: Que las señoras doña Ana María y doña Begoña Ocharán Beltrán de Otálora carecen de legitimación para formular reclamación contra el Acuerdo aprobatorio de las ordenanzas, ya que no son vecinas de la localidad de Dorioño, ni han acreditado ser propietarios o arrendatarios de vivienda, parcela o local

alguno en dicha localidad, por lo que carecen de derecho o interés legítimo que les capacite para alegar contra dichas ordenanzas. Por lo que procede desestimar, por este solo motivo, las alegaciones formuladas.

Resultando: Que no obstante, siendo conveniente, por motivos de interés público, entrar a conocer sobre el fondo de la reclamación formulada por las Sras. Ocharán Beltrán de Otálora, en ésta aparece una única alegación contra el Acuerdo aprobatorio de las ordenanzas reguladoras de los servicios de abastecimiento, así como de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Dorofío. La alegación consiste en entender vulnerado el artículo 21 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y el principio de igualdad a la hora de establecer la tasa, al deducir de ese precepto la obligatoriedad de que exista una única ordenanza reguladora de la tasa fiscal para el servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales para todo el municipio. Lo que daría lugar a la nulidad de pleno derecho de la ordenanza.

Considerando: Que el Acuerdo no infringe el artículo 21 aludido, ya que se establecen las mismas condiciones para la prestación del servicio que en el resto de localidades, como puede observarse comparando el articulado de la ordenanza con el de las demás aprobadas en la misma sesión plenaria. Con lo que se cumple plenamente la exigencia de dicho precepto de prestar el servicio «en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que se resida».

Considerando: Que el hecho de establecer una tasa diferente por la prestación del servicio en cada una de las localidades mencionadas, y en relación con la aprobada para otras del municipio, no constituye vulneración del derecho a la igualdad, ya que según doctrina del Tribunal Constitucional resulta coherente tratar de manera desigual las situaciones desiguales, postura que no resulta en modo alguno discriminatoria siempre que el criterio adoptado para justificar el diferente trato esté justificado y no sea irracional ni arbitrario.

Considerando: Que el motivo de acordar la aprobación de una ordenanza diferente con una tasa diferente para cada una de esas localidades radica en el hecho de que los costes del servicio no son los mismos en todos los pueblos, cosa fácil de entender si se tiene en cuenta que no existe una única red de abastecimiento y saneamiento para todo el municipio, sino que cada pueblo tiene la suya propia. La diferencia de costes entre unas localidades y otras se acredita en el informe económico financiero que ha servido de base para la fijación de la tasa. Por lo que no procede declarar la nulidad del Acuerdo aprobatorio de la ordenanza.

Resultando: Que el contenido de las alegaciones formuladas por la Junta Vecinal de Dorofío puede sintetizarse en los siguientes aspectos:

A) No está identificado el periodo para el que se fijan los consumos y cuotas indicadas.

B) La cuota fija, especificada en 320 euros, es desorbitada.

C) Asimismo lo es la cuota por consumo superior a 200 m.<sup>3</sup>.

D) Aclaración sobre si quedan exentos del pago de la tasa por acometida a las redes de abastecimiento y saneamiento de agua los propietarios de las viviendas sitas en el núcleo original del pueblo así como de las construidas y las que en un futuro se vayan a construir en las parcelas que conforman las urbanizaciones DO-1 y DO-2.

Resultando: Que los defectos alegados en los puntos A y B se deben a errores materiales de transcripción del texto que le fue remitido a la Junta Vecinal de Dorofío, puesto que en el acta se establece que el periodo para el que se fijan los consumos y cuotas indicadas en las tarifas es el trimestral, y asimismo la cuota fija es de 30 euros y no de 320 euros, como erróneamente se hizo constar.

Resultando: Que por lo que se refiere al punto C, resulta oportuno atender a la alegación formulada por la Junta, puesto que

la cuota de 3,86 euros para consumos superiores a 200 m.<sup>3</sup> es una cuota máxima, y en consecuencia procede rebajarla a 0,70 euros por m.<sup>3</sup>.

Resultando: Que en relación a lo alegado en el punto D, resulta oportuno modificar el apartado incluido en cada una de las ordenanzas relativas a Dorofío, referente a la cuota por acometida, en el sentido de considerar exentos no a quienes hubieran obtenido licencia o autorización para la acometida en la fecha de entrada en vigor de la ordenanza, sino a los propietarios de viviendas ubicadas en el núcleo originario del pueblo y a los de las parcelas sitas en las Urbanizaciones DO-1 y DO-2.

Considerando: Lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Considerando: Lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando: Lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta Corporación acuerda, por unanimidad:

Primero.- Desestimar la reclamación formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña María Begoña Ocharán Beltrán de Otálora y de doña Ana María Ocharán Beltrán de Otálora contra el Acuerdo adoptado en sesión plenaria de 20 de febrero de 2004 por el que se aprobó provisionalmente la ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento domiciliario de agua y de sus respectivas tasas en Dorofío.

Segundo.- Desestimar la reclamación formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña María Begoña Ocharán Beltrán de Otálora y de doña Ana María Ocharán Beltrán de Otálora contra el Acuerdo adoptado en sesión plenaria de 20 de febrero de 2004 por el que se aprobó provisionalmente la ordenanza reguladora del servicio de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Dorofío.

Tercero.- Estimar parcialmente las alegaciones formuladas por la Junta Vecinal de Dorofío, en el siguiente sentido:

- Modificar la tarifa correspondiente al consumo de agua superior a 200 m.<sup>3</sup> al trimestre, dejándola en la cantidad de 0,70 euros/m.<sup>3</sup>.

- Modificar los apartados de cada una de las dos ordenanzas relativos a la exención de la tasa por acometida, sustituyendo la expresión «quienes en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza hubieran obtenido la licencia o autorización para la acometida» por la de «los propietarios de viviendas sitas en el núcleo originario del pueblo y a los propietarios de parcelas de las urbanizaciones DO-1 y DO-2».

Cuarto.- Elevar a definitivo el texto de las ordenanzas reguladoras del servicio de abastecimiento de agua y del servicio de alcantarillado y depuración de aguas, y de sus respectivas tasas, con las modificaciones señaladas en el punto tercero de la parte dispositiva del presente Acuerdo.

Quinto.- Ordenar la publicación del presente acuerdo y del texto íntegro de las ordenanzas reguladoras de los servicios de abastecimiento, así como de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Dorofío, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, informando que contra el presente acuerdo cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir de dicha publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

7.3.º – Resolución de las reclamaciones formuladas respecto al Acuerdo de aprobación provisional de las ordenanzas de abastecimiento de agua y de alcantarillado y depuración de aguas en la localidad de Burgueta.

Visto: Que abierto el periodo de información pública tras el Acuerdo de aprobación inicial de las ordenanzas reguladoras de los servicios de abastecimiento y de saneamiento y depuración

de aguas y de sus respectivas tasas en la localidad de Burgueta, se han presentado contra ellas dos reclamaciones:

1.º — La formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña Ana María y de doña Begoña Ocharán Beltrán de Otálora.

2.º — La realizada por el Representante del Alcalde en la localidad de Burgueta.

Resultando: Que las alegaciones formuladas por el Sr. Buesa Sarachu se resumen en los siguientes aspectos:

A) Vulneración del artículo 21 de la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y del principio de igualdad.

B) Incongruencia del consumo calculado en el informe económico-financiero con la concesión otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

C) Improcedencia de establecer una tasa por acometida a las redes de abastecimiento y saneamiento de agua, puesto que la constitución de dichas redes no supuso coste alguno para el Ayuntamiento.

D) Falta de constancia de la mayoría especial exigida para la aprobación inicial de la ordenanza.

E) Omisión de informe por parte del Secretario-Interventor.

F) Incorrecta fijación del momento de entrada en vigor de la ordenanza.

G) Inexistencia de estudio o memoria económico-financiera.

H) Burgueta no es Junta Administrativa.

Resultando: Que en cuanto a la alegación A, el Acuerdo no infringe el artículo 21 aludido, ya que se establecen las mismas condiciones para la prestación del servicio que en el resto de localidades, como puede observarse comparando el articulado de la ordenanza con el de las demás aprobadas en la misma sesión plenaria. Con lo que se cumple plenamente la exigencia de dicho precepto de prestar el servicio «en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que se resida».

Considerando: Que el hecho de establecer una tasa diferente por la prestación del servicio en cada una de las localidades mencionadas, y en relación con la aprobada para otras del municipio, no constituye vulneración del derecho a la igualdad, ya que según doctrina del Tribunal Constitucional resulta coherente tratar de manera desigual las situaciones desiguales, postura que no resulta en modo alguno discriminatoria siempre que el criterio adoptado para justificar el diferente trato esté justificado y no sea irracional ni arbitrario.

Considerando: Que el motivo de acordar la aprobación de una ordenanza diferente con una tasa diferente para cada una de esas localidades radica en el hecho de que los costes del servicio no son los mismos en todos los pueblos, cosa fácil de entender si se tiene en cuenta que no existe una única red de abastecimiento y saneamiento para todo el municipio, sino que cada pueblo tiene la suya propia. La diferencia de costes entre unas localidades y otras se acredita en el informe económico financiero que ha servido de base para la fijación de la tasa. Por lo que no procede declarar la nulidad del acuerdo aprobatorio de la ordenanza.

Resultando: Que por lo que se refiere al punto B), el hecho de que el consumo máximo calculado en el estudio económico-financiero, obrante en el expediente, sea superior al caudal anual concedido por la Confederación Hidrográfica del Ebro no supone motivo alguno, según la legislación aplicable, para la anulación del acuerdo aprobatorio de las ordenanzas, ya que el consumo fijado en el estudio toma como referencia obligada lo establecido en las Normas Urbanísticas Municipales vigentes, que establece como nivel de dotación de agua una cantidad que ha de estar entre 200 y 300 litros por habitante y día. Como el propio Sr. Buesa indica en sus alegaciones, se ha tomado como referencia, de modo prudencial, la cantidad de 219 litros por habitante y día, cumpliendo de este modo las previsiones contenidas en las NN.UU.MM.

Resultando: Que en relación con el punto C) de las alegaciones, el hecho de que las obras necesarias para la implantación de las instalaciones y redes para el abastecimiento y saneamiento de aguas se hayan sufragado en su totalidad con fondos procedentes de la Diputación y de los compromisos asumidos por Construcciones Juan María Ortiz, S.L., en su condición de promotor de la Urbanización Burgueta-1, no obsta para la exacción de la tasa por acometida. Ya que, el hecho imponible surge como consecuencia de la prestación, por parte del municipio, de los servicios encaminados a la comprobación técnica sobre la adecuación de las obras a la naturaleza del servicio que se va a prestar y es, por tanto, independiente de la obra misma.

Resultando: Que las alegaciones D), E) y F) del Sr. Buesa carecen de todo fundamento, ya que las modificaciones operadas en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que entró en vigor el día 1 de enero del presente año, suponen:

1) Que la aprobación de ordenanzas ya no requiere la adopción del Acuerdo por mayoría especial, al no aparecer esta materia en el listado del artículo 47.2.º LBRL. Aparte de que en la Certificación obrante en el expediente se indica que los acuerdos de aprobación inicial de las ordenanzas fueron adoptados por unanimidad de los asistentes.

2) Que al no exigirse mayoría especial para la aprobación de ordenanzas, tampoco cabe exigir informe del Secretario.

3) Que el artículo 70.2.º LBRL, en su redacción actual, se remite, en cuanto a la entrada en vigor de las ordenanzas fiscales, a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales. En el artículo 18.4.º del texto refundido de esta última Ley, se establece que las ordenanzas fiscales «no entrarán en vigor hasta que no se haya llevado a cabo su publicación», por lo que resulta correcto fijar como fecha para ello el día siguiente al de dicha publicación.

Resultando: Que la alegación F) carece igualmente de fundamento, ya que lo que exige la Ley de Haciendas Locales es un informe técnico-económico en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste de los servicios que se vayan a prestar, y este informe se ha emitido y es el que obra en el expediente.

Resultando: Que le asiste la razón al Sr. Buesa en cuanto al hecho de que Burgueta no es Junta Administrativa. Por lo que deben rectificarse en este punto el texto de las ordenanzas aprobadas inicialmente.

Resultando: Que el Representante del Alcalde en Burgueta formula alegaciones en el sentido de, mostrándose conforme con el texto de las ordenanzas y con las tarifas aprobadas, incluir otros dos tramos relativos a los consumos entre 30 y 50 m.<sup>3</sup> (a 3 euros el m.<sup>3</sup>) y superiores a 50 m.<sup>3</sup> (a 6 euros el m.<sup>3</sup>), con la finalidad de evitar consumos excesivos que pudieran dejar a la localidad sin suministro de agua.

Resultando: Que tal petición, así formulada, supone una sanción para cuya imposición en modo alguno se encuentra autorizada esta Corporación, por mor de las exigencias del principio de legalidad, y en todo caso implicaría una superación de los costes previstos para la prestación del servicio.

Considerando: Lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Considerando: Lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta Corporación Acuerda, por unanimidad:

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña María Begoña Ocharán Beltrán de Otálora y de doña Ana María Ocharán Beltrán de Otálora contra el Acuerdo adoptado en sesión plenaria de 20 de febrero de 2004 por el que se

aprobó provisionalmente la ordenanza reguladora del servicio de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Burgueta, en lo relativo a la observación formulada por el señor Buesa consistente en que Burgueta no es Junta Administrativa, sustituyendo la expresión contenida en la Disposición Final que dice «sin perjuicio de las competencias asumidas por la Junta Administrativa de Burgueta» por la expresión «sin perjuicio de las competencias que pueda asumir la Entidad Local Menor de Burgueta el día en que ésta se constituya como tal».

Segundo.- Desestimar en todo lo demás la reclamación formulada por don José Ramón Buesa Sarachu, en nombre y representación de doña María Begonia Ocharán Beltrán de Otálora y de Doña Ana María Ocharán Beltrán de Otálora contra el Acuerdo adoptado en sesión plenaria de 20 de febrero de 2004 por el que se aprobó provisionalmente la ordenanza reguladora del servicio de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Burgueta.

Tercero.- Desestimar íntegramente la reclamación formulada por el Representante del Alcalde en Burgueta contra el Acuerdo adoptado en sesión plenaria de 20 de febrero de 2004 por el que se aprobó provisionalmente la ordenanza reguladora del servicio de depuración y alcantarillado de aguas y de sus respectivas tasas en Burgueta.

Cuarto.- Elevar a definitivo el texto de las ordenanzas reguladoras del Servicio de Abastecimiento de Agua y del Servicio de Alcantarillado y Depuración de Aguas, y de sus respectivas tasas, aprobado inicialmente en sesión plenaria de 20 de febrero de 2004, con la modificación introducida en la que regula el servicio de alcantarillado y depuración de aguas indicada en el punto Primero de la parte dispositiva del presente acuerdo, mandando publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos el presente Acuerdo así como el texto íntegro de dichas ordenanzas, informando que contra el presente acuerdo cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir de dicha publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

200403754/3754. – 400,00

\* \* \*  
ANEXO

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION EN BURGUETA

##### Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, en la localidad de Burgueta, y que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Artículo 2. – *Hecho imponible:*

1. - Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. - No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

##### Artículo 3. – *Sujetos pasivos:*

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. - En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

##### Artículo 4. – *Responsables:*

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5. – *Cuota tributaria:*

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 250 euros.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca; esta cuota se entiende incluida en la que se facture por suministro de agua, de tal modo que ambas constituyen una única cuota a exigir por la prestación de ambos servicios: el de suministro y el de depuración de agua.

##### Artículo 6. – *Exenciones y bonificaciones:*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

##### Artículo 7. – *Devengo:*

1. - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. - Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

##### Artículo 8. – *Declaración, liquidación e ingreso:*

1. - Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el Censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. - Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. - En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y se entenderá sin perjuicio de las competencias que pueda asumir la Entidad Local Menor de Burgueta, el día en que ésta se constituya como tal.

200403755/3755. - 86,00

\* \* \*

#### ANEXO

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN BURGUETA

#### I. - DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º - El Ayuntamiento de Condado de Treviño de acuerdo con la potestad reconocida en la Ley 1/1998, de 4 de junio, reguladora del Régimen Local de Castilla y León, establece y exige la tasa por suministro domiciliario de agua potable con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

#### II. - OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.º - Están obligados a contribuir quienes utilicen los aprovechamientos de instalaciones y servicios.

#### III. - DEL SERVICIO

Artículo 3.º - Las relaciones entre los usuarios o abonados y la Administración Local tendrán carácter económico-administrativo, cualquiera que sea la forma de gestión del servicio que ésta escoja para la prestación del mismo, y con independencia de la fórmula de adscripción del personal y de las instalaciones que la misma utilice para satisfacer las necesidades de la población.

Artículo 4.º - El Ayuntamiento de Condado de Treviño organizará el servicio y dará publicidad a la organización del mismo, otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo para conocimiento y garantía de todos los usuarios. Las obras e instalaciones del servicio son bienes de dominio público, correspondiendo al Ayuntamiento de Condado de Treviño el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas.

Artículo 5.º - Queda excluido el ánimo de lucro en la prestación del servicio, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes aprobadas por la superioridad.

#### IV. - DE LAS POLIZAS DE ABONO

Artículo 6.º - Toda persona o entidad que desee hacer uso del servicio de abastecimiento de agua potable acudirá a la Oficina del Servicio, donde será informado de las condiciones del suministro, cumplimentando la correspondiente póliza de abono en los impresos destinados a este fin para cada clase de consumo. Acompañarán autorización por escrito, del propietario de la finca, caso que éste fuese distinto del peticionario.

Artículo 7.º - No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario de agua haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

Artículo 8.º - El Servicio contratará el suministro siempre con sus abonados, a reserva que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones indispensables a su cargo, en caso de no ser los abonados propietarios y poseedores de las fincas donde se han de colocar las citadas instalaciones.

Artículo 9.º - La póliza de abonado se suscribirá por tiempo indefinido, viniendo obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio.

Artículo 10. - La reanudación del suministro después de haber causado baja en el Servicio sólo podrá efectuarse mediante la suscripción de una nueva póliza de abono.

#### V. - DEL SUMINISTRO

Artículo 11. - El Servicio se fijará conjuntamente con el abonado, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro, así como las dimensiones y características de la instalación y la capacidad del contador.

Artículo 12. - El usuario no podrá cambiar el destino del agua suministrada sin la suscripción previa de la póliza de abono que corresponda al cambio del destino. Tampoco podrá el usuario variar sustancialmente las características de la instalación ni cambiar o sustituir por su cuenta el contador, ni suministrar aguas a otras personas o entidades, ni repartir el suministro entre supuestos inquilinos o arrendatarios del abonado.

Artículo 13. - Las formas que se establecen para el suministro de agua potable son:

1.º - Por contador para uso doméstico, o sea destinado a la alimentación, aseo e higiene personal, y riegos no industriales cuando el caudal lo permita.

2.º - Por contador para usos industriales:

a) Industrias y comercios que utilizan el agua solamente en limpiezas e higiene.

b) Industrias que utilizan el agua como componente o materia prima (panaderías, fábricas de hielo, granjas...), o sea en el proceso de fabricación.

Para suministros no encuadrados en los anteriores, ya sea de uso industrial, público o doméstico, el Servicio propondrá en cada caso, de acuerdo con los datos suministrados, el caudal que pudiera fijarse, a partir del cual se fijarán las condiciones y tarifas que procedan.

Artículo 14. - El Servicio no está obligado a suministrar agua para fines agrícolas, ni siquiera para las explotaciones de floricultura, jardinería o arbolado, ni piscinas. Únicamente en el caso de que el Servicio dispusiera de los grandes caudales necesarios para este tipo de suministro, podrían autorizarse dichas pólizas de abono.

Artículo 15. - El suministro de agua a los abonados será permanente. El Servicio no podrá cortar el suministro a ningún abonado salvo en los casos previstos en esta ordenanza.

Artículo 16. - A los efectos derivados del artículo anterior, se establecen los siguientes casos justificativos de corte o interrupción del suministro:

1.º - Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio, que haga imposible el suministro.

2.º - Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia en la dotación, acumulación o presión del agua.

3.º - Aumento de la población que ocasione desequilibrio entre las dotaciones existentes y las necesidades del consumo, mientras se proceda al aumento de dichas dotaciones.

4.º - Ejecución de obras o reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

Artículo 17. — El Servicio comunicará por un medio de rápida y eficaz difusión que estime oportuno, según la urgencia de cada caso, la inmediata interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afecten las vicisitudes del Servicio. Sólo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá prescindir de esta obligación de preaviso desde el momento en que el propio Servicio tenga conocimiento de la anomalía de que se trata, si bien deberá hacerlo a posteriori, dando cuenta de los motivos y la previsible duración del corte del suministro.

#### VI. — DE LAS ACOMETIDAS

Artículo 18. — Se entiende por acometida el ramal que partiendo de la tubería de distribución más próxima conduzca el agua al inmueble que se desee abastecer. Este ramal estará formado por un tubo conductor de características específicas según el volumen de agua a suministrar, pudiendo efectuarse múltiples suministros a una misma finca con una sola acometida.

Artículo 19. — Las características del ramal o acometida, su instalación, conservación y manejo se contratarán por el usuario del Servicio o por el constructor del inmueble o por el propietario de la finca, pero serán siempre bajo la competencia técnica de la Administración Local.

El ramal o acometida se instalará bajo inspección técnica del Servicio y a cargo del peticionario.

Cuando se realicen construcciones en zonas que no exista red de distribución, la nueva red, caso de que el Ayuntamiento de Condado de Treviño haya autorizado las obras, podrá ser exigida, sea a cargo del peticionario, debiendo estar construida bajo inspección técnica del Servicio.

A estos efectos, las acometidas tendrán en la vía pública una llave de registro que se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados, propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave. En la fachada del inmueble se instalará una llave de paso, la cual será precintada en cualquiera de sus posiciones de abierta o cerrada, quedando igualmente prohibido su manejo salvo en los casos de avería del interior de las instalaciones, dándose inmediatamente cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de esta ordenanza y demás disposiciones vigentes.

Artículo 20. — Normalmente existirá un ramal o acometida para dar servicio a cada finca, edificio o inmueble. Pero si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble deseara un suministro especial o independiente, existiendo una causa justificada, podrá efectuarlo previo el informe favorable del Ayuntamiento de Condado de Treviño.

Artículo 21. — Los propietarios, constructores o usuarios dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso, es decir, a partir de la fachada o límite de la finca, de tal forma que en caso de fuga de agua, ésta vierta hacia la vía pública, a fin de no dañar al inmueble o los géneros o instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 22. — Terminado o rescindido el contrato, el ramal queda libre a disposición de su propietario; pero si éste, dentro del quinto día no comunica a la Administración en forma auténtica su decisión de retirarlo de la vía pública, se entenderá que se desinteresa del ramal, pudiendo el Ayuntamiento de Condado de Treviño tomar las medidas que juzgue oportunas.

#### VII. — DE LOS CONTADORES

Artículo 23. — Los contadores del suministro de agua potable estarán colocados en el interior de cada edificio, uno por cada abonado y todos ellos en lugar adecuado, de fácil acceso, lo más cerca posible de la llave de paso instalada frente al edificio de que se trate. A estos efectos, los contadores estarán en un compartimento o caja, mediante el sistema llamado de batería u otro similar, de tal forma que el empleado, lector del Servicio, pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto.

Los contadores irán colocados entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio en caso de avería. A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna, quedando terminantemente prohibido el uso del contador por más de un abonado.

Artículo 24. — El Ayuntamiento de Condado de Treviño fijará el tipo de contador que el abonado deba utilizar, su diámetro y emplazamiento, según el consumo declarado por el abonado en la póliza. Si el consumo real no correspondiese al declarado, el Ayuntamiento de Condado de Treviño exigirá al abonado el cambio de contador adecuado, a costa del usuario.

Todos los contadores habrán de ser de sistemas legalmente aprobados y serán verificados oficialmente por la Delegación Territorial de Industria antes de su instalación. Una vez instalados, aun siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos serán debidamente precintados cuantas veces se proceda a su colocación.

Artículo 25. — El contador deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento de Condado de Treviño someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que procedan, así como obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable.

Artículo 26. — El contador será propiedad del abonado, su instalación se realizará bajo la dirección técnica del Ayuntamiento de Condado de Treviño y su manejo y reparación, en caso de avería, será competencia exclusiva del Servicio, con cargo al abonado.

Artículo 27. — Constituirá defraudación cualquier manipulación que se efectúe por el abonado o personas no autorizadas por el Ayuntamiento de Condado de Treviño en el contador, en la acometida o en las instalaciones conducentes a evitar que el agua pase por el contador o que éste marque con exactitud el consumo efectuado.

#### VIII. — DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 28. — A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y ejecutar los trabajos libremente sin intervención del Servicio en la mano de obra ni en los materiales necesarios, aun cuando aquél deberá dar su conformidad a la instalación para garantizar la perfección del suministro y pudiendo auxiliar al peticionario, asesorarle y ayudarle en cuantas cuestiones le fueran solicitadas.

La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Servicio, a fin de verificar en todo momento la corrección de la misma y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

Artículo 29. — Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrán empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Ayuntamiento de Condado de Treviño con otra de la que no se tenga garantía técnica sanitaria, a juicio del mismo Ayuntamiento de Condado de Treviño.

Artículo 30. — El usuario podrá instalar, como formando parte de su distribución interior, depósitos receptores, reguladores o de reserva. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo de las posibles contaminaciones causadas por dichos depósitos. Igualmente deberán estar dotados de los sistemas automáticos o manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua haya sido registrada por el contador, considerándose la falta de cuidado en este respecto como perturbación del Servicio.

Artículo 31. — También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, grupos de presión o cualquier otro artículo técnico que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados

servidos por una misma acometida, o a las diferentes partes de una instalación interior.

Estos aparatos técnicos serán obligatorios en aquellos edificios que por su altura y otras circunstancias excepcionales no puedan garantizar el suministro correcto del agua potable. En todos los casos, cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua potable pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida a la entrada del inmueble, sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación y sin que la aplicación pueda afectar a la red general en otros abonados.

#### IX. — DEL CONSUMO

Artículo 32. — El abonado consumirá el agua potable de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza de abono y con todo lo que se especifique en esta ordenanza respecto a las características del suministro.

Artículo 33. — Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador; cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

Artículo 34. — Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el mismo caudal que corresponde al recibo equivalente al año anterior, y en su defecto, por el promedio de los tres recibos anteriores. En general se efectuará la estimación más ajustada a la realidad, pero este sistema tendrá carácter excepcional, meramente transitorio, correspondiendo al Ayuntamiento de Condado de Treviño efectuar la sustitución del contador con la debida rapidez y al usuario denunciar inmediatamente al Servicio las anomalías observadas.

Artículo 35. — En el caso de disconformidad por parte de un usuario sobre el consumo registrado por el contador, el Ayuntamiento de Condado de Treviño solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, siendo los gastos de cuenta del abonado en el caso de que la verificación resultase conforme a lo registrado, y procediéndose, en caso contrario, a la rectificación que proceda.

#### X. — BASES DE PERCEPCION

Artículo 36. — Las bases de percepción se regulan por los consumos de agua y por el destino de los mismos de acuerdo con los epígrafes de las tarifas de esta ordenanza.

#### XI. — DE LAS TARIFAS

Artículo 37. — El consumo efectuado por cada abonado será facturado por el Ayuntamiento de Condado de Treviño aplicando estrictamente las tarifas aprobadas en cada momento por la superioridad.

Artículo 38. — Independientemente del agua consumida, el Ayuntamiento de Condado de Treviño facturará también al abonado el importe de las tasas y precios que correspondan por la conservación de contadores, ejecución de acometidas, verificación de instalaciones, obras en la vía pública, derechos de empalme y cualquiera otros autorizados dentro del epígrafe general denominado tarifas.

Artículo 39. — Las tarifas de estas tasas son las que figuran en el anexo.

Artículo 40. — La facturación del importe del suministro al abonado se efectuará por periodos no superiores a un año, estudiándose por el Ayuntamiento de Condado de Treviño, en colaboración con los abonados, la conveniencia de que dichos periodos sean mensuales, bimensuales, trimestrales o semestrales.

Artículo 41. — Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiere su otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Ayuntamiento de Condado de Treviño, así como los impuestos y contribuciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Terri-

torio Histórico, Municipio, devengados, tanto por razón de esta póliza como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos e indicaciones serán por cuenta del abonado.

Artículo 42. — El abonado está obligado a usar de las instalaciones propias y de las del Ayuntamiento de Condado de Treviño consumiendo el agua contratada en forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los usuarios.

Artículo 43. — Toda falta grave cometida en el uso del agua potable del abastecimiento municipal dará lugar a la inmediata rescisión de la póliza de abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación de la Hacienda Local.

Artículo 44. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

1.- Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad normal del abonado, sin causa justificada. No será causa justificada la existencia de avería o fuga en las instalaciones del abonado que determine el aumento desproporcionado del consumo.

2.- Perturbar la regularidad del suministro mediante usos anormales cuando en época de restricciones o abastecimientos racionados dichos usos puedan impedir el suministro a otros usuarios.

3.- Destinar el agua a usos distintos del pacto.

4.- Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

5.- Mezclar agua del Servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultase peligro de contaminación.

6.- Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea con motivo de trabajos efectuados por éstos en favor del abonado, sin autorización del Servicio.

7.- Impedir la entrada del personal al lugar donde estén las instalaciones, acometidas o contadores del abonado, cuando existe indicio razonable de posible defraudación o perturbación del Servicio.

8.- Continuar el consumo después de cumplido el plazo de contrato o rescindido el mismo.

9.- Abrir o cerrar las llaves de paso sin causa justificada, estén o no precintadas.

10.- Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.

11.- Negativa injustificada a satisfacer el importe del agua consumida o los derechos y tasas relacionados con el consumo del agua potable. Se entenderá negativa injustificada, el retraso del pago superior a tres meses, si no existiere pendiente una reclamación fundada respecto a la cuantía o circunstancia de las cantidades no satisfechas.

Artículo 45. — Los hechos u omisiones que no revistieran la gravedad de los expuestos en el artículo anterior, serán sancionados por el Ayuntamiento de Condado de Treviño con multas de la cuantía que autorice la Legislación vigente.

Artículo 46. — Los hechos que constituyen defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones de la Administración Local.

Los hechos que constituyen delito, tales como la rotura de pre-cintos, la destrucción de las instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal, serán denunciados a la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 47. — Los deudores quedan incurso en el procedimiento de apremio establecido en la Legislación vigente.

En caso de negativa reiterada en el abono de los recibos de suministro de agua potable, podrá efectuarse el corte del mismo de acuerdo con lo legislado al respecto.

Artículo 48. — El abonado sera el único responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del consumo abusivo efectuado pueda producir a terceros.

## XII. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los contratos existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza se adaptarán de oficio a las disposiciones de la misma, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones, sin perjuicio de que en cada caso el Servicio proceda a respetar los derechos legítimamente adquiridos por los abonados. En todo caso, estos derechos se considerarán a extinguir a la terminación del contrato anteriormente existente.

Como excepción a la presente disposición se señala la obligatoriedad de la batería de contadores.

## XIII. — DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza con su anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia Burgos y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## XIV. — ANEXO A LA ORDENANZA

*Ejecución de los ramales.*— El ramal o acometida se instalará bajo la inspección técnica del Servicio y a cargo del peticionario, dejando en la acera, junto a la fachada del inmueble, la correspondiente llave de paso, a partir de la cual proseguirá la instalación, el contratista o industrial designado por el propietario.

*Características del contador.*— Todos los contadores habrán de ser sistemas legalmente aprobados por el Gobierno y serán verificados oficialmente antes de su instalación.

*Grupos de sobre-elevación.*— Los grupos de sobre-elevación aspiran de un depósito de dimensiones necesarias para garantizar el consumo durante un día a los abonados del inmueble. A la entrada de este depósito se instalará un contador general que registrará todos los consumos, siendo la suma de todos los parciales igual al del general; en caso contrario, la diferencia de consumo se efectuará a la comunidad, por pérdida de los flotadores o depósito del grupo.

### Tarifas:

A) Tasa por acometida: La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad, por vivienda o local, de 1.200 euros.

B) Tasa por consumo:

- Cuota fija (hasta 20 m.<sup>3</sup>/mes): 4,20 euros.
- Consumo desde 21 hasta 30 m.<sup>3</sup>/mes: 0,30 euros/m.<sup>3</sup>.
- Consumo desde 31 hasta 50 m.<sup>3</sup>/mes: 0,45 euros/m.<sup>3</sup>.

200403756/3756. — 360,00

\* \* \*

## ANEXO

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS EN ARRIETA

#### Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, en aquella parte del término municipal, como es el caso de Arrieta, en la que el Servicio no se preste por las Juntas Administrativas, y que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2. — *Hecho imponible:*

1. - Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. - No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

#### Artículo 3. — *Sujetos pasivos:*

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. - En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del Servicio.

#### Artículo 4. — *Responsables:*

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. — *Cuota tributaria:*

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 375 euros. Del pago de esta cuota quedan exentos las viviendas o locales que en la fecha de entrada en vigor de la ordenanza ya tuvieran realizada la conexión a la red.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Cuota fija anual: 60 euros.

#### Artículo 6. — *Exenciones y bonificaciones:*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### Artículo 7. — *Devengo:*

1. - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. - Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles,

plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

**Artículo 8. – Declaración, liquidación e ingreso:**

1. - Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el Censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. - Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. - En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Disposición final:**

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y se entenderá sin perjuicio de las competencias asumidas por la Junta Administrativa de Arrieta.

200403757/3757. – 98,00

\* \* \*  
ANEXO

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS EN DORDONIZ**

**Artículo 1. – Fundamento y naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, en la localidad de Dordóniz, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2. – Hecho imponible:**

1. - Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. - No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

**Artículo 3. – Sujetos pasivos:**

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. - En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del Servicio.

**Artículo 4. – Responsables:**

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. – Cuota tributaria:**

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.045 euros.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. Esta cuota se entienda incluida en la que se facture por suministro de agua, de tal modo que ambas constituyen una única cuota a exigir por la prestación de ambos servicios: el de suministro y el de depuración de agua.

3. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá de mínima la exigible.

**Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones:**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

**Artículo 7. – Devengo:**

1. - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. - Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

**Artículo 8. – Declaración, liquidación e ingreso:**

1. - Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el Censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. - Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. - En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

*Disposición final:*

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

200403758/3758. - 84,00

\* \* \*  
ANEXO

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN DORDONIZ**

**I. - DISPOSICION GENERAL**

Artículo 1.º - El Ayuntamiento de Condado de Treviño de acuerdo con la potestad reconocida en la Ley 1/1998, de 4 de junio, reguladora del Régimen Local de Castilla y León, establece y exige la tasa por suministro domiciliario de agua potable con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

**II. - OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

Artículo 2.º - Están obligados a contribuir quienes utilicen los aprovechamientos de instalaciones y servicios.

**III. - DEL SERVICIO**

Artículo 3.º - Las relaciones entre los usuarios o abonados y la Administración Local tendrán carácter económico-administrativo, cualquiera que sea la forma de gestión del servicio que ésta escoja para la prestación del mismo, y con independencia de la fórmula de adscripción del personal y de las instalaciones que la misma utilice para satisfacer las necesidades de la población.

Artículo 4.º - El Ayuntamiento de Condado de Treviño organizará el servicio y dará publicidad a la organización del mismo, otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo para conocimiento y garantía de todos los usuarios. Las obras e instalaciones del servicio son bienes de dominio público, correspondiendo al Ayuntamiento de Condado de Treviño el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas.

Artículo 5.º - Queda excluido el ánimo de lucro en la prestación del servicio, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes aprobadas por la superioridad.

**IV. - DE LAS POLIZAS DE ABONO**

Artículo 6.º - Toda persona o entidad que desee hacer uso del servicio de abastecimiento de agua potable acudirá a la Oficina del Servicio, donde será informado de las condiciones del suministro, cumplimentando la correspondiente póliza de abono en los impresos destinados a este fin para cada clase de consumo. Acompañarán autorización por escrito, del propietario de la finca, caso que éste fuese distinto del peticionario.

Artículo 7.º - No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario de agua haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

Artículo 8.º - El Servicio contratará el suministro siempre con sus abonados, a reserva que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones indispensables a su cargo, en caso de no ser los abonados propietarios y poseedores de las fincas donde se han de colocar las citadas instalaciones.

Artículo 9.º - La póliza de abonado se suscribirá por tiempo indefinido, viniendo obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio.

Artículo 10. - La reanudación del suministro después de haber causado baja en el Servicio sólo podrá efectuarse mediante la suscripción de una nueva póliza de abono.

**V. - DEL SUMINISTRO**

Artículo 11. - El Servicio se fijará conjuntamente con el abonado, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro, así como las dimensiones y características de la instalación y la capacidad del contador.

Artículo 12. - El usuario no podrá cambiar el destino del agua suministrada sin la suscripción previa de la póliza de abono que corresponda al cambio del destino. Tampoco podrá el usuario variar sustancialmente las características de la instalación ni cambiar o sustituir por su cuenta el contador, ni suministrar aguas a otras personas o entidades, ni repartir el suministro entre supuestos inquilinos o arrendatarios del abonado.

Artículo 13. - Las formas que se establecen para el suministro de agua potable son:

1.º - Por contador para uso doméstico, o sea destinado a la alimentación, aseo e higiene personal, y riegos no industriales cuando el caudal lo permita.

2.º - Por contador para usos industriales:

a) Industrias y comercios que utilizan el agua solamente en limpiezas e higiene.

b) Industrias que utilizan el agua como componente o materia prima (panaderías, fábricas de hielo, granjas...), o sea en el proceso de fabricación.

Para suministros no encuadrados en los anteriores, ya sea de uso industrial, público o doméstico, el Servicio propondrá en cada caso, de acuerdo con los datos suministrados, el caudal que pudiera fijarse, a partir del cual se fijarán las condiciones y tarifas que procedan.

Artículo 14. - El Servicio no está obligado a suministrar agua para fines agrícolas, ni siquiera para las explotaciones de floricultura, jardinería o arbolado, ni piscinas. Únicamente en el caso de que el Servicio dispusiera de los grandes caudales necesarios para este tipo de suministro, podrían autorizarse dichas pólizas de abono.

Artículo 15. - El suministro de agua a los abonados será permanente. El Servicio no podrá cortar el suministro a ningún abonado salvo en los casos previstos en esta ordenanza.

Artículo 16. - A los efectos derivados del artículo anterior, se establecen los siguientes casos justificativos de corte o interrupción del suministro:

1.º - Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio, que haga imposible el suministro.

2.º - Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia en la dotación, acumulación o presión del agua.

3.º - Aumento de la población que ocasione desequilibrio entre las dotaciones existentes y las necesidades del consumo, mientras se proceda al aumento de dichas dotaciones.

4.º - Ejecución de obras o reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

Artículo 17. - El Servicio comunicará por un medio de rápida y eficaz difusión que estime oportuno, según la urgencia de cada caso, la inmediata interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afecten las vicisitudes del Servicio. Sólo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá prescindir de esta obligación de preaviso desde el momento en que el propio Servicio tenga conocimiento

de la anomalía de que se trata, si bien deberá hacerlo a posteriori, dando cuenta de los motivos y la previsible duración del corte del suministro.

#### VI. — DE LAS ACOMETIDAS

Artículo 18. — Se entiende por acometida el ramal que partiendo de la tubería de distribución más próxima conduzca el agua al inmueble que se desee abastecer. Este ramal estará formado por un tubo conductor de características específicas según el volumen de agua a suministrar, pudiendo efectuarse múltiples suministros a una misma finca con una sola acometida.

Artículo 19. — Las características del ramal o acometida, su instalación, conservación y manejo se contratarán por el usuario del Servicio o por el constructor del inmueble o por el propietario de la finca, pero serán siempre bajo la competencia técnica de la Administración Local.

El ramal o acometida se instalará bajo inspección técnica del Servicio y a cargo del peticionario.

Cuando se realicen construcciones en zonas que no exista red de distribución, la nueva red, caso de que el Ayuntamiento de Condado de Treviño haya autorizado las obras, podrá ser exigida, sea a cargo del peticionario, debiendo estar construida bajo inspección técnica del Servicio.

A estos efectos, las acometidas tendrán en la vía pública una llave de registro que se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados, propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave. En la fachada del inmueble se instalará una llave de paso, la cual será precintada en cualquiera de sus posiciones de abierta o cerrada, quedando igualmente prohibido su manejo salvo en los casos de avería del interior de las instalaciones, dándose inmediatamente cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de esta ordenanza y demás disposiciones vigentes.

Artículo 20. — Normalmente existirá un ramal o acometida para dar servicio a cada finca, edificio o inmueble. Pero si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble desee un suministro especial o independiente, existiendo una causa justificada, podrá efectuarlo previo el informe favorable del Ayuntamiento de Condado de Treviño.

Artículo 21. — Los propietarios, constructores o usuarios dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso, es decir, a partir de la fachada o límite de la finca, de tal forma que en caso de fuga de agua, ésta vierta hacia la vía pública, a fin de no dañar al inmueble o los géneros o instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 22. — Terminado o rescindido el contrato, el ramal queda libre a disposición de su propietario; pero si éste, dentro del quinto día no comunica a la Administración en forma auténtica su decisión de retirarlo de la vía pública, se entenderá que se desinteresa del ramal, pudiendo el Ayuntamiento de Condado de Treviño tomar las medidas que juzgue oportunas.

#### VII. — DE LOS CONTADORES

Artículo 23. — Los contadores del suministro de agua potable estarán colocados en el interior de cada edificio, uno por cada abonado y todos ellos en lugar adecuado, de fácil acceso, lo más cerca posible de la llave de paso instalada frente al edificio de que se trate. A estos efectos, los contadores estarán en un compartimento o caja, mediante el sistema llamado de batería u otro similar, de tal forma que el empleado, lector del Servicio, pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto. Los contadores irán colocados entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio en caso de avería. A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna, quedando terminantemente prohibido el uso del contador por más de un abonado.

Artículo 24. — El Ayuntamiento de Condado de Treviño fijará el tipo de contador que el abonado deba utilizar, su diámetro y emplazamiento, según el consumo declarado por el abonado en la póliza. Si el consumo real no correspondiese al declarado, el Ayuntamiento de Condado de Treviño exigirá al abonado el cambio de contador adecuado, a costa del usuario.

Todos los contadores habrán de ser de sistemas legalmente aprobados y serán verificados oficialmente por la Delegación Territorial de Industria antes de su instalación. Una vez instalados, aun siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos serán debidamente precintados cuantas veces se proceda a su colocación.

Artículo 25. — El contador deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento de Condado de Treviño someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que procedan, así como obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable.

Artículo 26. — El contador será propiedad del abonado, su instalación se realizará bajo la dirección técnica del Ayuntamiento de Condado de Treviño y su manejo y reparación, en caso de avería, será competencia exclusiva del Servicio, con cargo al abonado.

Artículo 27. — Constituirá defraudación cualquier manipulación que se efectúe por el abonado o personas no autorizadas por el Ayuntamiento de Condado de Treviño en el contador, en la acometida o en las instalaciones conducentes a evitar que el agua pase por el contador o que éste marque con exactitud el consumo efectuado.

#### VIII. — DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 28. — A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y ejecutar los trabajos libremente sin intervención del Servicio en la mano de obra ni en los materiales necesarios, aun cuando aquél deberá dar su conformidad a la instalación para garantizar la perfección del suministro y pudiendo auxiliar al peticionario, asesorarle y ayudarle en cuantas cuestiones le fueran solicitadas.

La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Servicio, a fin de verificar en todo momento la corrección de la misma y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

Artículo 29. — Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrán empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Ayuntamiento de Condado de Treviño con otra de la que no se tenga garantía técnica sanitaria, a juicio del mismo Ayuntamiento de Condado de Treviño.

Artículo 30. — El usuario podrá instalar, como formando parte de su distribución interior, depósitos receptores, reguladores o de reserva. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo de las posibles contaminaciones causadas por dichos depósitos. Igualmente deberán estar dotados de los sistemas automáticos o manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua haya sido registrada por el contador, considerándose la falta de cuidado en este respecto como perturbación del Servicio.

Artículo 31. — También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, grupos de presión o cualquier otro artículo técnico que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida, o a las diferentes partes de una instalación interior.

Estos aparatos técnicos serán obligatorios en aquellos edificios que por su altura y otras circunstancias excepcionales no puedan garantizar el suministro correcto del agua potable. En todos los casos, cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua pota-

ble pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida a la entrada del inmueble, sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación y sin que la aplicación pueda afectar a la red general en otros abonados.

#### IX. — DEL CONSUMO

Artículo 32. — El abonado consumirá el agua potable de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza de abono y con todo lo que se especifique en esta ordenanza respecto a las características del suministro.

Artículo 33. — Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador; cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

Artículo 34. — Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el mismo caudal que corresponde al recibo equivalente al año anterior, y en su defecto, por el promedio de los tres recibos anteriores. En general se efectuará la estimación más ajustada a la realidad, pero este sistema tendrá carácter excepcional, meramente transitorio, correspondiendo al Ayuntamiento de Condado de Treviño efectuar la sustitución del contador con la debida rapidez y al usuario denunciar inmediatamente al Servicio las anomalías observadas.

Artículo 35. — En el caso de disconformidad por parte de un usuario sobre el consumo registrado por el contador, el Ayuntamiento de Condado de Treviño solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, siendo los gastos de cuenta del abonado en el caso de que la verificación resultase conforme a lo registrado, y procediéndose, en caso contrario, a la rectificación que proceda.

#### X. — BASES DE PERCEPCION

Artículo 36. — Las bases de percepción se regulan por los consumos de agua y por el destino de los mismos de acuerdo con los epígrafes de las tarifas de esta ordenanza.

#### XI. — DE LAS TARIFAS

Artículo 37. — El consumo efectuado por cada abonado será facturado por el Ayuntamiento de Condado de Treviño aplicando estrictamente las tarifas aprobadas en cada momento por la superioridad.

Artículo 38. — Independientemente del agua consumida, el Ayuntamiento de Condado de Treviño facturará también al abonado el importe de las tasas y precios que correspondan por la conservación de contadores, ejecución de acometidas, verificación de instalaciones, obras en la vía pública, derechos de empalme y cualquiera otros autorizados dentro del epígrafe general denominado tarifas.

Artículo 39. — Las tarifas de estas tasas son las que figuran en el anexo.

Artículo 40. — La facturación del importe del suministro al abonado se efectuará por periodos no superiores a un año, estudiándose por el Ayuntamiento de Condado de Treviño, en colaboración con los abonados, la conveniencia de que dichos periodos sean mensuales, bimensuales, trimestrales o semestrales.

Artículo 41. — Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiere su otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Ayuntamiento de Condado de Treviño, así como los impuestos y contribuciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Territorio Histórico, Municipio, devengados, tanto por razón de esta póliza como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos e indicaciones serán por cuenta del abonado.

Artículo 42. — El abonado está obligado a usar de las instalaciones propias y de las del Ayuntamiento de Condado de Treviño consumiendo el agua contratada en forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los usuarios.

Artículo 43. — Toda falta grave cometida en el uso del agua potable del abastecimiento municipal dará lugar a la inmediata rescisión de la póliza de abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación de la Hacienda Local.

Artículo 44. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

1.- Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad normal del abonado, sin causa justificada. No será causa justificada la existencia de avería o fuga en las instalaciones del abonado que determine el aumento desproporcionado del consumo.

2.- Perturbar la regularidad del suministro mediante usos anormales cuando en época de restricciones o abastecimientos racionados dichos usos puedan impedir el suministro a otros usuarios.

3.- Destinar el agua a usos distintos del pacto.

4.- Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

5.- Mezclar agua del Servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultase peligro de contaminación.

6.- Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea con motivo de trabajos efectuados por éstos en favor del abonado, sin autorización del Servicio.

7.- Impedir la entrada del personal al lugar donde estén las instalaciones, acometidas o contadores del abonado, cuando existe indicio razonable de posible defraudación o perturbación del Servicio.

8.- Continuar el consumo después de cumplido el plazo de contrato o rescindido el mismo.

9.- Abrir o cerrar las llaves de paso sin causa justificada, estén o no precintadas.

10.- Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.

11.- Negativa injustificada a satisfacer el importe del agua consumida o los derechos y tasas relacionados con el consumo del agua potable. Se entenderá negativa injustificada, el retraso del pago superior a tres meses, si no existiere pendiente una reclamación fundada respecto a la cuantía o circunstancia de las cantidades no satisfechas.

Artículo 45. — Los hechos u omisiones que no revistieran la gravedad de los expuestos en el artículo anterior, serán sancionados por el Ayuntamiento de Condado de Treviño con multas de la cuantía que autorice la Legislación vigente.

Artículo 46. — Los hechos que constituyen defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones de la Administración Local.

Los hechos que constituyen delito, tales como la rotura de precintos, la destrucción de las instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal, serán denunciados a la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 47. — Los deudores quedan incurso en el procedimiento de apremio establecido en la Legislación vigente.

En caso de negativa reiterada en el abono de los recibos de suministro de agua potable, podrá efectuarse el corte del mismo de acuerdo con lo legislado al respecto.

Artículo 48. — El abonado será el único responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del consumo abusivo efectuado pueda producir a terceros.

#### XII. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los contratos existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza se adaptarán de oficio a las disposiciones de la misma, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones, sin perjuicio de que en cada caso el Servicio pro-

ceda a respetar los derechos legítimamente adquiridos por los abonados. En todo caso, estos derechos se considerarán a extinguir a la terminación del contrato anteriormente existente.

Como excepción a la presente disposición se señala la obligatoriedad de la batería de contadores.

### XIII. — DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza con su anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### XIV. — ANEXO A LA ORDENANZA

**Ejecución de los ramales.** - El ramal o acometida se instalará bajo la inspección técnica del Servicio y a cargo del peticionario, dejando en la acera, junto a la fachada del inmueble, la correspondiente llave de paso, a partir de la cual proseguirá la instalación, el contratista o industrial designado por el propietario.

**Características del contador.** - Todos los contadores habrán de ser sistemas legalmente aprobados por el Gobierno y serán verificados oficialmente antes de su instalación.

**Grupos de sobre-elevación.** - Los grupos de sobre-elevación aspiran de un depósito de dimensiones necesarias para garantizar el consumo durante un día a los abonados del inmueble. A la entrada de este depósito se instalará un contador general que registrará todos los consumos, siendo la suma de todos los parciales igual al del general; en caso contrario, la diferencia de consumo se efectuará a la comunidad, por pérdida de los flotadores o depósito del grupo.

#### Tarifas:

Tasa por consumo:

- Cuota fija (hasta 20 m.<sup>3</sup>/mes): 6,30 euros.
- Consumo entre 21 y 30 m.<sup>3</sup>/mes: 0,90 euros/m.<sup>3</sup>.
- Consumo superior a 30 m.<sup>3</sup>/mes: 1,38 euros/m.<sup>3</sup>.

200403759/3759. — 320,00

\* \* \*  
ANEXO

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION EN LA LOCALIDAD DE DOROÑO

#### Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, en aquellas zonas del municipio en que el servicio no se preste por la Junta Administrativa, como es el caso de Doroño, y que se registrá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2. — *Hecho imponible:*

1. - Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. - No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

#### Artículo 3. — *Sujetos pasivos:*

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. - En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del Servicio.

#### Artículo 4. — *Responsables:*

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. — *Cuota tributaria:*

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.100 euros.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa: Esta cuota se entiende incluida en la que se facture por suministro de agua, de tal modo que ambas constituyen una única cuota a exigir por la prestación de ambos servicios: el de suministro y el de depuración de agua.

3. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá la mínima exigible.

#### Artículo 6. — *Exenciones y bonificaciones:*

Quedan exentos del pago de la tasa los propietarios de viviendas sitas en el núcleo originario del pueblo y a los propietarios de las parcelas de las urbanizaciones DO-1 y DO-2.

#### Artículo 7. — *Devengo:*

1. - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. - Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

#### Artículo 8. — *Declaración, liquidación e ingreso:*

1. - Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el Censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se

produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. - Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. - En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y se entenderá sin perjuicio de las competencias asumidas por las Juntas Administrativas del término municipal de Condado de Treviño.

200403760/3760. - 93,00

\* \* \*

ANEXO

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN DOROÑO

#### I. - DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º - El Ayuntamiento de Condado de Treviño de acuerdo con la potestad reconocida en la Ley 1/1998, de 4 de junio, reguladora del Régimen Local de Castilla y León, establece y exige la tasa por suministro domiciliario de agua potable con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

#### II. - OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.º - Están obligados a contribuir quienes utilicen los aprovechamientos de instalaciones y servicios.

#### III. - DEL SERVICIO

Artículo 3.º - Las relaciones entre los usuarios o abonados y la Administración Local tendrán carácter económico-administrativo, cualquiera que sea la forma de gestión del servicio que ésta escoja para la prestación del mismo, y con independencia de la fórmula de adscripción del personal y de las instalaciones que la misma utilice para satisfacer las necesidades de la población.

Artículo 4.º - El Ayuntamiento de Condado de Treviño organizará el servicio y dará publicidad a la organización del mismo, otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo para conocimiento y garantía de todos los usuarios. Las obras e instalaciones del servicio son bienes de dominio público, correspondiendo al Ayuntamiento de Condado de Treviño el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas.

Artículo 5.º - Queda excluido el ánimo de lucro en la prestación del servicio, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes aprobadas por la superioridad.

#### IV. - DE LAS POLIZAS DE ABONO

Artículo 6.º - Toda persona o entidad que desee hacer uso del servicio de abastecimiento de agua potable acudirá a la Oficina del Servicio, donde será informado de las condiciones del suministro, cumplimentando la correspondiente póliza de abono en los impresos destinados a este fin para cada clase de consumo. Acompañarán autorización por escrito, del propietario de la finca, caso que éste fuese distinto del peticionario.

Artículo 7.º - No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario de agua haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

Artículo 8.º - El Servicio contratará el suministro siempre con sus abonados, a reserva que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones indispensables a su cargo, en caso de no ser los abonados propietarios y poseedores de las fincas donde se han de colocar las citadas instalaciones.

Artículo 9.º - La póliza de abonado se suscribirá por tiempo indefinido, viniendo obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio.

Artículo 10. - La reanudación del suministro después de haber causado baja en el Servicio sólo podrá efectuarse mediante la suscripción de una nueva póliza de abono.

#### V. - DEL SUMINISTRO

Artículo 11. - El Servicio se fijará conjuntamente con el abonado, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro, así como las dimensiones y características de la instalación y la capacidad del contador.

Artículo 12. - El usuario no podrá cambiar el destino del agua suministrada sin la suscripción previa de la póliza de abono que corresponda al cambio del destino. Tampoco podrá el usuario variar sustancialmente las características de la instalación ni cambiar o sustituir por su cuenta el contador, ni suministrar aguas a otras personas o entidades, ni repartir el suministro entre supuestos inquilinos o arrendatarios del abonado.

Artículo 13. - Las formas que se establecen para el suministro de agua potable son:

1.º - Por contador para uso doméstico, o sea destinado a la alimentación, aseo e higiene personal, y riegos no industriales cuando el caudal lo permita.

2.º - Por contador para usos industriales:

a) Industrias y comercios que utilizan el agua solamente en limpiezas e higiene.

b) Industrias que utilizan el agua como componente o materia prima (panaderías, fábricas de hielo, granjas...), o sea en el proceso de fabricación.

Para suministros no encuadrados en los anteriores, ya sea de uso industrial, público o doméstico, el Servicio propondrá en cada caso, de acuerdo con los datos suministrados, el caudal que pudiera fijarse, a partir del cual se fijarán las condiciones y tarifas que procedan.

Artículo 14. - El Servicio no está obligado a suministrar agua para fines agrícolas, ni siquiera para las explotaciones de floricultura, jardinería o arbolado, ni piscinas. Únicamente en el caso de que el Servicio dispusiera de los grandes caudales necesarios para este tipo de suministro, podrían autorizarse dichas pólizas de abono.

Artículo 15. - El suministro de agua a los abonados será permanente. El Servicio no podrá cortar el suministro a ningún abonado salvo en los casos previstos en esta ordenanza.

Artículo 16. - A los efectos derivados del artículo anterior, se establecen los siguientes casos justificativos de corte o interrupción del suministro:

1.º - Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio, que haga imposible el suministro.

2.º - Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia en la dotación, acumulación o presión del agua.

3.º - Aumento de la población que ocasione desequilibrio entre las dotaciones existentes y las necesidades del consumo, mientras se proceda al aumento de dichas dotaciones.

4.º - Ejecución de obras o reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

Artículo 17. - El Servicio comunicará por un medio de rápida y eficaz difusión que estime oportuno, según la urgencia de cada caso, la inmediata interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afecten las vicisitudes del Servicio. Sólo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá prescindir de esta obligación de preaviso desde el momento en que el propio Servicio tenga conocimiento de la anomalía de que se trata, si bien deberá hacerlo a posteriori, dando cuenta de los motivos y la previsible duración del corte del suministro.

#### VI. - DE LAS ACOMETIDAS

Artículo 18. - Se entiende por acometida el ramal que partiendo de la tubería de distribución más próxima conduzca el agua al inmueble que se desee abastecer. Este ramal estará formado por un tubo conductor de características específicas según el volumen de agua a suministrar, pudiendo efectuarse múltiples suministros a una misma finca con una sola acometida.

Artículo 19. - Las características del ramal o acometida, su instalación, conservación y manejo se contratarán por el usuario del Servicio o por el constructor del inmueble o por el propietario de la finca, pero serán siempre bajo la competencia técnica de la Administración Local.

El ramal o acometida se instalará bajo inspección técnica del Servicio y a cargo del peticionario.

Cuando se realicen construcciones en zonas que no exista red de distribución, la nueva red, caso de que el Ayuntamiento de Condado de Treviño haya autorizado las obras, podrá ser exigida, sea a cargo del peticionario, debiendo estar construida bajo inspección técnica del Servicio.

A estos efectos, las acometidas tendrán en la vía pública una llave de registro que se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados, propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave. En la fachada del inmueble se instalará una llave de paso, la cual será precintada en cualquiera de sus posiciones de abierta o cerrada, quedando igualmente prohibido su manejo salvo en los casos de avería del interior de las instalaciones, dándose inmediatamente cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de esta ordenanza y demás disposiciones vigentes.

Artículo 20. - Normalmente existirá un ramal o acometida para dar servicio a cada finca, edificio o inmueble. Pero si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble desee un suministro especial o independiente, existiendo una causa justificada, podrá efectuarlo previo el informe favorable del Ayuntamiento de Condado de Treviño.

Artículo 21. - Los propietarios, constructores o usuarios dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso, es decir, a partir de la fachada o límite de la finca, de tal forma que en caso de fuga de agua, ésta vierta hacia la vía pública, a fin de no dañar al inmueble o los géneros o instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 22. - Terminado o rescindido el contrato, el ramal queda libre a disposición de su propietario; pero si éste, dentro del quinto día no comunica a la Administración en forma auténtica su decisión de retirarlo de la vía pública, se entenderá que se desinteresa del ramal, pudiendo el Ayuntamiento de Condado de Treviño tomar las medidas que juzgue oportunas.

#### VII. - DE LOS CONTADORES

Artículo 23. - Los contadores del suministro de agua potable estarán colocados en el interior de cada edificio, uno por cada abonado y todos ellos en lugar adecuado, de fácil acceso, lo más cerca posible de la llave de paso instalada frente al edificio de

que se trate. A estos efectos, los contadores estarán en un compartimento o caja, mediante el sistema llamado de batería u otro similar, de tal forma que el empleado, lector del Servicio, pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto. Los contadores irán colocados entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio en caso de avería. A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna, quedando terminantemente prohibido el uso del contador por más de un abonado.

Artículo 24. - El Ayuntamiento de Condado de Treviño fijará el tipo de contador que el abonado deba utilizar, su diámetro y emplazamiento, según el consumo declarado por el abonado en la póliza. Si el consumo real no correspondiese al declarado, el Ayuntamiento de Condado de Treviño exigirá al abonado el cambio de contador adecuado, a costa del usuario.

Todos los contadores habrán de ser de sistemas legalmente aprobados y serán verificados oficialmente por la Delegación Territorial de Industria antes de su instalación. Una vez instalados, aun siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos serán debidamente precintados cuantas veces se proceda a su colocación.

Artículo 25. - El contador deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento de Condado de Treviño someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que procedan, así como obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable.

Artículo 26. - El contador será propiedad del abonado, su instalación se realizará bajo la dirección técnica del Ayuntamiento de Condado de Treviño y su manejo y reparación, en caso de avería, será competencia exclusiva del Servicio, con cargo al abonado.

Artículo 27. - Constituirá defraudación cualquier manipulación que se efectúe por el abonado o personas no autorizadas por el Ayuntamiento de Condado de Treviño en el contador, en la acometida o en las instalaciones conducentes a evitar que el agua pase por el contador o que éste marque con exactitud el consumo efectuado.

#### VIII. - DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 28. - A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y ejecutar los trabajos libremente sin intervención del Servicio en la mano de obra ni en los materiales necesarios, aun cuando aquél deberá dar su conformidad a la instalación para garantizar la perfección del suministro y pudiendo auxiliar al peticionario, asesorarle y ayudarle en cuantas cuestiones le fueran solicitadas.

La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Servicio, a fin de verificar en todo momento la corrección de la misma y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

Artículo 29. - Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrán empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Ayuntamiento de Condado de Treviño con otra de la que no se tenga garantía técnica sanitaria, a juicio del mismo Ayuntamiento de Condado de Treviño.

Artículo 30. - El usuario podrá instalar, como formando parte de su distribución interior, depósitos receptores, reguladores o de reserva. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo de las posibles contaminaciones causadas por dichos depósitos. Igualmente deberán estar dotados de los sistemas automáticos o manuales necesarios para evitar las pérdidas de aguas, aunque dicha agua haya

sido registrada por el contador, considerándose la falta de cuidado en este respecto como perturbación del Servicio.

Artículo 31. — También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, grupos de presión o cualquier otro artículo técnico que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida, o a las diferentes partes de una instalación interior.

Estos aparatos técnicos serán obligatorios en aquellos edificios que por su altura y otras circunstancias excepcionales no puedan garantizar el suministro correcto del agua potable. En todos los casos, cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua potable pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida a la entrada del inmueble, sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación y sin que la aplicación pueda afectar a la red general en otros abonados.

#### IX. — DEL CONSUMO

Artículo 32. — El abonado consumirá el agua potable de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza de abono y con todo lo que se especifique en esta ordenanza respecto a las características del suministro.

Artículo 33. — Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador; cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

Artículo 34. — Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el mismo caudal que corresponde al recibo equivalente al año anterior, y en su defecto, por el promedio de los tres recibos anteriores. En general se efectuará la estimación más ajustada a la realidad, pero este sistema tendrá carácter excepcional, meramente transitorio, correspondiendo al Ayuntamiento de Condado de Treviño efectuar la sustitución del contador con la debida rapidez y al usuario denunciar inmediatamente al Servicio las anomalías observadas.

Artículo 35. — En el caso de disconformidad por parte de un usuario sobre el consumo registrado por el contador, el Ayuntamiento de Condado de Treviño solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, siendo los gastos de cuenta del abonado en el caso de que la verificación resultase conforme a lo registrado, y procediéndose, en caso contrario, a la rectificación que proceda.

#### X. — BASES DE PERCEPCION

Artículo 36. — Las bases de percepción se regulan por los consumos de agua y por el destino de los mismos de acuerdo con los epígrafes de las tarifas de esta ordenanza.

#### XI. — DE LAS TARIFAS

Artículo 37. — El consumo efectuado por cada abonado será facturado por el Ayuntamiento de Condado de Treviño aplicando estrictamente las tarifas aprobadas en cada momento por la superioridad.

Artículo 38. — Independientemente del agua consumida, el Ayuntamiento de Condado de Treviño facturará también al abonado el importe de las tasas y precios que correspondan por la conservación de contadores, ejecución de acometidas, verificación de instalaciones, obras en la vía pública, derechos de empalme y cualquiera otros autorizados dentro del epígrafe general denominado tarifas.

Artículo 39. — Las tarifas de estas tasas son las que figuran en el anexo.

Artículo 40. — La facturación del importe del suministro al abonado se efectuará por periodos no superiores a un año, estudiándose por el Ayuntamiento de Condado de Treviño, en

colaboración con los abonados, la conveniencia de que dichos periodos sean mensuales, bimensuales, trimestrales o semestrales.

Artículo 41. — Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiere su otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Ayuntamiento de Condado de Treviño, así como los impuestos y contribuciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Territorio Histórico, Municipio, devengados, tanto por razón de esta póliza como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe sus anexos e indicaciones, serán por cuenta del abonado.

Artículo 42. — El abonado está obligado a usar de las instalaciones propias y de las del Ayuntamiento de Condado de Treviño consumiendo el agua contratada en forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los usuarios.

Artículo 43. — Toda falta grave cometida en el uso del agua potable del abastecimiento municipal dará lugar a la inmediata rescisión de la póliza de abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación de la Hacienda Local.

Artículo 44. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

1.- Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad normal del abonado, sin causa justificada. No será causa justificada la existencia de avería o fuga en las instalaciones del abonado que determine el aumento desproporcionado del consumo.

2.- Perturbar la regularidad del suministro mediante usos anormales cuando en época de restricciones o abastecimientos racionados dichos usos puedan impedir el suministro a otros usuarios.

3.- Destinar el agua a usos distintos del pacto.

4.- Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

5.- Mezclar agua del Servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultase peligro de contaminación.

6.- Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea con motivo de trabajos efectuados por estos en favor del abonado, sin autorización del Servicio.

7.- Impedir la entrada del personal al lugar donde estén las instalaciones, acometidas o contadores del abonado, cuando existe indicio razonable de posible defraudación o perturbación del Servicio.

8.- Continuar el consumo después de cumplido el plazo de contrato o rescindido el mismo.

9.- Abrir o cerrar las llaves de paso sin causa justificada, estén o no precintadas.

10.- Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.

11.- Negativa injustificada a satisfacer el importe del agua consumida o los derechos y tasas relacionados con el consumo del agua potable. Se entenderá negativa injustificada, el retraso del pago superior a tres meses, si no existiere pendiente una reclamación fundada respecto a la cuantía o circunstancia de las cantidades no satisfechas.

Artículo 45. — Los hechos u omisiones que no revistieran la gravedad de los expuestos en el artículo anterior, serán sancionados por el Ayuntamiento de Condado de Treviño con multas de la cuantía que autorice la Legislación vigente.

Artículo 46. — Los hechos que constituyen defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones de la Administración Local.

Los hechos que constituyen delito, tales como la rotura de precintos, la destrucción de las instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal, serán denunciados a la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 47. — Los deudores quedan incurso en el procedimiento de apremio establecido en la Legislación vigente.

En caso de negativa reiterada en el abono de los recibos de suministro de agua potable, podrá efectuarse el corte del mismo de acuerdo con lo legislado al respecto.

Artículo 48. — El abonado será el único responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del consumo abusivo efectuado pueda producir a terceros.

## XII. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los contratos existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza se adaptarán de oficio a las disposiciones de la misma, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones, sin perjuicio de que en cada caso el Servicio proceda a respetar los derechos legítimamente adquiridos por los abonados. En todo caso, estos derechos se considerarán a extinguir a la terminación del contrato anteriormente existente.

Como excepción a la presente disposición se señala la obligatoriedad de la batería de contadores.

## XIII. — DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza con su anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## XIV. — ANEXO A LA ORDENANZA

*Ejecución de los ramales.* - El ramal o acometida se instalará bajo la inspección técnica del Servicio y a cargo del peticionario, dejando en la acera, junto a la fachada del inmueble, la correspondiente llave de paso, a partir de la cual proseguirá la instalación, el contratista o industrial designado por el propietario.

*Características del contador.* - Todos los contadores habrán de ser sistemas legalmente aprobados por el Gobierno y serán verificados oficialmente antes de su instalación.

*Grupos de sobre-elevación.* - Los grupos de sobre-elevación aspiran de un depósito de dimensiones necesarias para garantizar el consumo durante un día a los abonados del inmueble. A la entrada de este depósito se instalará un contador general que registrará todos los consumos, siendo la suma de todos los parciales igual al del general; en caso contrario, la diferencia de consumo se efectuará a la comunidad, por pérdida de los flotadores o depósito del grupo.

### Tarifas:

A) Tasa por acometida: La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad, por vivienda o local, de 1.000 euros. De esta cantidad quedan exentos los propietarios de viviendas sitas en el núcleo originario del pueblo y a los propietarios de parcelas de las urbanizaciones DO-1 y DO-2.

### B) Tasa por consumo:

- Cuota fija (hasta 100 m.<sup>3</sup>/trimestre): 30 euros.
- Consumo desde 101 hasta 200 m.<sup>3</sup>/trimestre: 0,40 euros/m.<sup>3</sup>.
- Consumo superior a 200 m.<sup>3</sup>/trimestre: 0,70 euros/m.<sup>3</sup>.

200403761/3761. — 320,00

\* \* \*

## ANEXO

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION EN LA LOCALIDAD DE SASETA

#### Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado en la localidad de Sáseta, y que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2. — *Hecho imponible:*

1. - Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. - No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

#### Artículo 3. — *Sujetos pasivos:*

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. - En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del Servicio.

#### Artículo 4. — *Responsables:*

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. — *Cuota tributaria:*

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.500 euros.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa: Esta cuota se entiende incluida en la que se facture por suministro de agua, de tal modo que ambas constituyen una única cuota a exigir por la prestación de ambos servicios: el de suministro y el de depuración de agua.

3. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá la mínima la exigible.

#### Artículo 6. — *Exenciones y bonificaciones:*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### Artículo 7. — *Devengo:*

1. - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. - Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

#### Artículo 8. - *Declaración, liquidación e ingreso:*

1. - Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el Censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. - Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. - En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### *Disposición final:*

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

200403762/3762. - 87,00

\* \* \*

ANEXO

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN SASETA

#### I. - DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º - El Ayuntamiento de Condado de Treviño de acuerdo con la potestad reconocida en la Ley 1/1998, de 4 de junio, reguladora del Régimen Local de Castilla y León, establece y exige la tasa por suministro domiciliario de agua potable con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

#### II. - OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.º - Están obligados a contribuir quienes utilicen los aprovechamientos de instalaciones y servicios.

#### III. - DEL SERVICIO

Artículo 3.º - Las relaciones entre los usuarios o abonados y la Administración Local tendrán carácter económico-administrativo, cualquiera que sea la forma de gestión del servicio que ésta escoja para la prestación del mismo, y con independencia de la fórmula de adscripción del personal y de las instalaciones que la misma utilice para satisfacer las necesidades de la población.

Artículo 4.º - El Ayuntamiento de Condado de Treviño organizará el servicio y dará publicidad a la organización del mismo, otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo para

conocimiento y garantía de todos los usuarios. Las obras e instalaciones del servicio son bienes de dominio público, correspondiendo al Ayuntamiento de Condado de Treviño el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas.

Artículo 5.º - Queda excluido el ánimo de lucro en la prestación del servicio, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes aprobadas por la superioridad.

#### IV. - DE LAS POLIZAS DE ABONO

Artículo 6.º - Toda persona o entidad que desee hacer uso del servicio de abastecimiento de agua potable acudirá a la Oficina del Servicio, donde será informado de las condiciones del suministro, cumplimentando la correspondiente póliza de abono en los impresos destinados a este fin para cada clase de consumo. Acompañarán autorización por escrito, del propietario de la finca, caso que éste fuese distinto del peticionario.

Artículo 7.º - No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario de agua haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

Artículo 8.º - El Servicio contratará el suministro siempre con sus abonados, a reserva que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones indispensables a su cargo, en caso de no ser los abonados propietarios y poseedores de las fincas donde se han de colocar las citadas instalaciones.

Artículo 9.º - La póliza de abonado se suscribirá por tiempo indefinido, viniendo obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio.

Artículo 10.º - La reanudación del suministro después de haber causado baja en el Servicio sólo podrá efectuarse mediante la suscripción de una nueva póliza de abono.

#### V. - DEL SUMINISTRO

Artículo 11.º - El Servicio se fijará conjuntamente con el abonado, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro, así como las dimensiones y características de la instalación y la capacidad del contador.

Artículo 12.º - El usuario no podrá cambiar el destino del agua suministrada sin la suscripción previa de la póliza de abono que corresponda al cambio del destino. Tampoco podrá el usuario variar sustancialmente las características de la instalación ni cambiar o sustituir por su cuenta el contador, ni suministrar aguas a otras personas o entidades, ni repartir el suministro entre supuestos inquilinos o arrendatarios del abonado.

Artículo 13.º - Las formas que se establecen para el suministro de agua potable son:

1.º - Por contador para uso doméstico, o sea destinado a la alimentación, aseo e higiene personal, y riegos no industriales cuando el caudal lo permita.

2.º - Por contador para usos industriales:

a) Industrias y comercios que utilizan el agua solamente en limpiezas e higiene.

b) Industrias que utilizan el agua como componente o materia prima (panaderías, fábricas de hielo, granjas...), o sea en el proceso de fabricación.

Para suministros no encuadrados en los anteriores, ya sea de uso industrial, público o doméstico, el Servicio propondrá en cada caso, de acuerdo con los datos suministrados, el caudal que pudiera fijarse, a partir del cual se fijarán las condiciones y tarifas que procedan.

Artículo 14.º - El Servicio no está obligado a suministrar agua para fines agrícolas, ni siquiera para las explotaciones de flori-

cultura, jardinería o arbolado, ni piscinas. Únicamente en el caso de que el Servicio dispusiera de los grandes caudales necesarios para este tipo de suministro, podrían autorizarse dichas pólizas de abono.

Artículo 15. — El suministro de agua a los abonados será permanente. El Servicio no podrá cortar el suministro a ningún abonado salvo en los casos previstos en esta ordenanza.

Artículo 16. — A los efectos derivados del artículo anterior, se establecen los siguientes casos justificativos de corte o interrupción del suministro:

1.º - Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio, que haga imposible el suministro.

2.º - Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia en la dotación, acumulación o presión del agua.

3.º - Aumento de la población que ocasione desequilibrio entre las dotaciones existentes y las necesidades del consumo, mientras se proceda al aumento de dichas dotaciones.

4.º - Ejecución de obras o reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

Artículo 17. — El Servicio comunicará por un medio de rápida y eficaz difusión que estime oportuno, según la urgencia de cada caso, la inmediata interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afecten las vicisitudes del Servicio. Sólo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá prescindir de esta obligación de preaviso desde el momento en que el propio Servicio tenga conocimiento de la anomalía de que se trata, si bien deberá hacerlo a posteriori, dando cuenta de los motivos y la previsible duración del corte del suministro.

#### VI. — DE LAS ACOMETIDAS

Artículo 18. — Se entiende por acometida el ramal que partiendo de la tubería de distribución más próxima conduzca el agua al inmueble que se desee abastecer. Este ramal estará formado por un tubo conductor de características específicas según el volumen de agua a suministrar, pudiendo efectuarse múltiples suministros a una misma finca con una sola acometida.

Artículo 19. — Las características del ramal o acometida, su instalación, conservación y manejo se contratarán por el usuario del Servicio o por el constructor del inmueble o por el propietario de la finca, pero serán siempre bajo la competencia técnica de la Administración Local.

El ramal o acometida se instalará bajo inspección técnica del Servicio y a cargo del peticionario.

Cuando se realicen construcciones en zonas que no exista red de distribución, la nueva red, caso de que el Ayuntamiento de Condado de Treviño haya autorizado las obras, podrá ser exigida, sea a cargo del peticionario, debiendo estar construida bajo inspección técnica del Servicio.

A estos efectos, las acometidas tendrán en la vía pública una llave de registro que se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados, propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave. En la fachada del inmueble se instalará una llave de paso, la cual será precintada en cualquiera de sus posiciones de abierta o cerrada, quedando igualmente prohibido su manejo salvo en los casos de avería del interior de las instalaciones, dándose inmediatamente cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de esta ordenanza y demás disposiciones vigentes.

Artículo 20. — Normalmente existirá un ramal o acometida para dar servicio a cada finca, edificio o inmueble. Pero si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble desee un suministro especial o independiente, existiendo una causa justificada, podrá efectuarlo previo el informe favorable del Ayuntamiento de Condado de Treviño.

Artículo 21. — Los propietarios, constructores o usuarios dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso, es decir, a partir de la fachada o límite de la finca, de tal forma que en caso de fuga de agua, ésta vierta hacia la vía pública, a fin de no dañar al inmueble o los géneros o instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 22. — Terminado o rescindido el contrato, el ramal queda libre a disposición de su propietario; pero si éste, dentro del quinto día no comunica a la Administración en forma auténtica su decisión de retirarlo de la vía pública, se entenderá que se desinteresa del ramal, pudiendo el Ayuntamiento de Condado de Treviño tomar las medidas que juzgue oportunas.

#### VII. — DE LOS CONTADORES

Artículo 23. — Los contadores del suministro de agua potable estarán colocados en el interior de cada edificio, uno por cada abonado y todos ellos en lugar adecuado, de fácil acceso, lo más cerca posible de la llave de paso instalada frente al edificio de que se trate. A estos efectos, los contadores estarán en un compartimento o caja, mediante el sistema llamado de batería u otro similar, de tal forma que el empleado, lector del Servicio, pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto. Los contadores irán colocados entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio en caso de avería. A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna, quedando terminantemente prohibido el uso del contador por más de un abonado.

Artículo 24. — El Ayuntamiento de Condado de Treviño fijará el tipo de contador que el abonado deba utilizar, su diámetro y emplazamiento, según el consumo declarado por el abonado en la póliza. Si el consumo real no correspondiese al declarado, el Ayuntamiento de Condado de Treviño exigirá al abonado el cambio de contador adecuado, a costa del usuario.

Todos los contadores habrán de ser de sistemas legalmente aprobados y serán verificados oficialmente por la Delegación Territorial de Industria antes de su instalación. Una vez instalados, aun siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos serán debidamente precintados cuantas veces se proceda a su colocación.

Artículo 25. — El contador deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento de Condado de Treviño someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que procedan, así como obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable.

Artículo 26. — El contador será propiedad del abonado, su instalación se realizará bajo la dirección técnica del Ayuntamiento de Condado de Treviño y su manejo y reparación, en caso de avería, será competencia exclusiva del Servicio, con cargo al abonado.

Artículo 27. — Constituirá defraudación cualquier manipulación que se efectúe por el abonado o personas no autorizadas por el Ayuntamiento de Condado de Treviño en el contador, en la acometida o en las instalaciones conducentes a evitar que el agua pase por el contador o que éste marque con exactitud el consumo efectuado.

#### VIII. — DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 28. — A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y ejecutar los trabajos libremente sin intervención del Servicio en la mano de obra ni en los materiales necesarios, aun cuando aquél deberá dar su conformidad a la instalación para garantizar la perfección del suministro y pudiendo auxiliar al peticionario, asesorarle y ayudarle en cuantas cuestiones le fueran solicitadas.

La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Servicio, a fin de verificar en todo momento la corrección de la misma y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

Artículo 29. — Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrán empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Ayuntamiento de Condado de Treviño con otra de la que no se tenga garantía técnica sanitaria, a juicio del mismo Ayuntamiento de Condado de Treviño.

Artículo 30. — El usuario podrá instalar, como formando parte de su distribución interior, depósitos receptores, reguladores o de reserva. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo de las posibles contaminaciones causadas por dichos depósitos. Igualmente deberán estar dotados de los sistemas automáticos o manuales necesarios para evitar las pérdidas de aguas, aunque dicha agua haya sido registrada por el contador, considerándose la falta de cuidado en este respecto como perturbación del Servicio.

Artículo 31. — También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, grupos de presión o cualquier otro artículo técnico que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida, o a las diferentes partes de una instalación interior.

Estos aparatos técnicos serán obligatorios en aquellos edificios que por su altura y otras circunstancias excepcionales no puedan garantizar el suministro correcto del agua potable. En todos los casos, cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua potable pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida a la entrada del inmueble, sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación y sin que la aplicación pueda afectar a la red general en otros abonados.

#### IX. — DEL CONSUMO

Artículo 32. — El abonado consumirá el agua potable de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza de abono y con todo lo que se especifique en esta ordenanza respecto a las características del suministro.

Artículo 33. — Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador; cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

Artículo 34. — Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el mismo caudal que corresponde al recibo equivalente al año anterior, y en su defecto, por el promedio de los tres recibos anteriores. En general se efectuará la estimación más ajustada a la realidad, pero este sistema tendrá carácter excepcional, meramente transitorio, correspondiendo al Ayuntamiento de Condado de Treviño efectuar la sustitución del contador con la debida rapidez y al usuario denunciar inmediatamente al Servicio las anomalías observadas.

Artículo 35. — En el caso de disconformidad por parte de un usuario sobre el consumo registrado por el contador, el Ayuntamiento de Condado de Treviño solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, siendo los gastos de cuenta del abonado en el caso de que la verificación resultase conforme a lo registrado, y procediéndose, en caso contrario, a la rectificación que proceda.

#### X. — BASES DE PERCEPCION

Artículo 36. — Las bases de percepción se regulan por los consumos de agua y por el destino de los mismos de acuerdo con los epígrafes de las tarifas de esta ordenanza.

#### XI. — DE LAS TARIFAS

Artículo 37. — El consumo efectuado por cada abonado será facturado por el Ayuntamiento de Condado de Treviño aplicando estrictamente las tarifas aprobadas en cada momento por la superioridad.

Artículo 38. — Independientemente del agua consumida, el Ayuntamiento de Condado de Treviño facturará también al abonado el importe de las tasas y precios que correspondan por la conservación de contadores, ejecución de acometidas, verificación de instalaciones, obras en la vía pública, derechos de empalme y cualquiera otros autorizados dentro del epígrafe general denominado tarifas.

Artículo 39. — Las tarifas de estas tasas son las que figuran en el anexo.

Artículo 40. — La facturación del importe del suministro al abonado se efectuará por periodos no superiores a un año, estudiándose por el Ayuntamiento de Condado de Treviño, en colaboración con los abonados, la conveniencia de que dichos periodos sean mensuales, bimensuales, trimestrales o semestrales.

Artículo 41. — Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiere su otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Ayuntamiento de Condado de Treviño, así como los impuestos y contribuciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Territorio Histórico, Municipio, devengados, tanto por razón de esta póliza como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe sus anexos e indicaciones, serán por cuenta del abonado.

Artículo 42. — El abonado está obligado a usar de las instalaciones propias y de las del Ayuntamiento de Condado de Treviño consumiendo el agua contratada en forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los usuarios.

Artículo 43. — Toda falta grave cometida en el uso del agua potable del abastecimiento municipal dará lugar a la inmediata rescisión de la póliza de abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación de la Hacienda Local.

Artículo 44. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

- 1.- Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad normal del abonado, sin causa justificada. No será causa justificada la existencia de avería o fuga en las instalaciones del abonado que determine el aumento desproporcionado del consumo.
- 2.- Perturbar la regularidad del suministro mediante usos anormales cuando en época de restricciones o abastecimientos racionados dichos usos puedan impedir el suministro a otros usuarios.
- 3.- Destinar el agua a usos distintos del pacto.
- 4.- Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.
- 5.- Mezclar agua del Servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultase peligro de contaminación.
- 6.- Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea con motivo de trabajos efectuados por estos en favor del abonado, sin autorización del Servicio.
- 7.- Impedir la entrada del personal al lugar donde estén las instalaciones, acometidas o contadores del abonado, cuando existe indicio razonable de posible defraudación o perturbación del Servicio.
- 8.- Continuar el consumo después de cumplido el plazo de contrato o rescindido el mismo.
- 9.- Abrir o cerrar las llaves de paso sin causa justificada, estén o no precintadas.
- 10.- Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.
- 11.- Negativa injustificada a satisfacer el importe del agua consumida o los derechos y tasas relacionados con el consumo del agua potable. Se entenderá negativa injustificada, el retraso del pago superior a tres meses, si no existiere pendiente una recla-

mación fundada respecto a la cuantía o circunstancia de las cantidades no satisfechas.

Artículo 45. – Los hechos u omisiones que no revistieran la gravedad de los expuestos en el artículo anterior, serán sancionados por el Ayuntamiento de Condado de Treviño con multas de la cuantía que autorice la Legislación vigente.

Artículo 46. – Los hechos que constituyen defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones de la Administración Local.

Los hechos que constituyen delito, tales como la rotura de precintos, la destrucción de las instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal, serán denunciados a la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 47. – Los deudores quedan incurso en el procedimiento de apremio establecido en la Legislación vigente.

En caso de negativa reiterada en el abono de los recibos de suministro de agua potable, podrá efectuarse el corte del mismo de acuerdo con lo legislado al respecto.

Artículo 48. – El abonado será el único responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del consumo abusivo efectuado pueda producir a terceros.

## XII. – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los contratos existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza se adaptarán de oficio a las disposiciones de la misma, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones, sin perjuicio de que en cada caso el Servicio proceda a respetar los derechos legítimamente adquiridos por los abonados. En todo caso, estos derechos se considerarán a extinguir a la terminación del contrato anteriormente existente.

Como excepción a la presente disposición se señala la obligatoriedad de la batería de contadores.

## XIII. – DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza con su anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## XIV. – ANEXO A LA ORDENANZA

*Ejecución de los ramales.* - El ramal o acometida se instalará bajo la inspección técnica del Servicio y a cargo del peticionario, dejando en la acera, junto a la fachada del inmueble, la correspondiente llave de paso, a partir de la cual proseguirá la instalación, el contratista o industrial designado por el propietario.

*Características del contador.* - Todos los contadores habrán de ser sistemas legalmente aprobados por el Gobierno y serán verificados oficialmente antes de su instalación.

*Grupos de sobre-elevación.* - Los grupos de sobre-elevación aspiran de un depósito de dimensiones necesarias para garantizar el consumo durante un día a los abonados del inmueble. A la entrada de este depósito se instalará un contador general que registrará todos los consumos, siendo la suma de todos los parciales igual al del general; en caso contrario, la diferencia de consumo se efectuará a la comunidad, por pérdida de los flotadores o depósito del grupo.

### Tarifas:

A) Tasa por acometida: La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad, por vivienda o local, de 299 euros.

B) Tasa por consumo:

- Cuota fija (Consumo hasta 20 m.<sup>3</sup>/mes): 3,65 euros.
- Consumo desde 21 hasta 30 m.<sup>3</sup>/mes: 0,50 euros/m.<sup>3</sup>.
- Consumo a partir de 31 m.<sup>3</sup>/mes: 0,80 euros/m.<sup>3</sup>.

200403763/3763. – 320,00

# ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

SERVICIO TECNICO DE NOTIFICACIONES E IMPUGNACIONES

*Edicto de notificación de la providencia de apremio a deudores no localizados*

La jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de apremio. – En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. de 29-6-94) y el artículo 110 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24-10-95), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo de apremio, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación, así como para solicitar su comparecencia en el plazo de ocho días por sí o por medio de representante, con la advertencia de que si ésta no se produce, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice el procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer, conforme dispone el artículo 109.4 del citado Reglamento General.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse oposición al apremio dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación, ante el mismo órgano que lo dictó, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.2 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución de la oposición. Transcurrido el plazo de veinte días desde la interposición de la citada oposición al apremio sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimada, según dispone el artículo 111.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, lo que se comunica a los efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27-11-92) en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14-1-99).

Asimismo, y dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto, que no suspenderá el procedimiento de apremio, salvo que se realice el pago de la deuda perseguida, se garantice con aval suficiente o se con-

signe su importe incluido el recargo de apremio y el 3% a efectos de la cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 34.4 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del citado recurso de alzada sin que reciba resolución expresa, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social, en relación con

los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27-11-92), lo que se comunica a los efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la citada Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14-1-99).

Burgos, 11 de mayo de 2004. — La Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Flora Galindo del Val.

200404111/4072. — 1.128,00

#### REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

C.C.C./N.A.F.	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
09004345346	10 09 2003 012565791	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0501 0501	206,72
09004345346	10 09 2003 012565892	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0601 0601	442,98
09004345346	10 09 2003 012565993	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0701 0701	457,75
09004345346	10 09 2003 012566094	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0801 0801	457,75
09004345346	10 09 2003 012566195	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0901 0901	446,60
09004345346	10 09 2003 012566296	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1001 1001	459,66
09004345346	10 09 2003 012566300	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1101 1101	446,60
09004345346	10 09 2003 012566401	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1201 1201	459,66
09004345346	10 09 2003 012566502	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0102 0102	459,66
09004345346	10 09 2003 012566603	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0202 0202	420,53
09004345346	10 09 2003 012566704	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0302 0302	459,66
09004345346	10 09 2003 012566805	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0402 0402	446,69
09004345346	10 09 2003 012566906	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0502 0502	459,73
09004345346	10 09 2003 012567007	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0602 0602	429,20
09004345346	10 09 2003 012567108	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0702 0702	459,73
09004345346	10 09 2003 012567209	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0802 0802	459,73
09004345346	10 09 2003 012567310	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0902 0902	446,69
09004345346	10 09 2003 012567411	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1002 1002	459,73
09004345346	10 09 2003 012567512	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1102 1102	446,69
09004345346	10 09 2003 012567613	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1202 1202	459,73
09004345346	10 09 2003 012567714	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0103 0103	311,44
09004345346	10 09 2003 012567815	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0194 1294	637,22
09004345346	10 09 2003 012567916	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0295 0295	197,40
09004345346	10 09 2003 012568017	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0395 0395	1.374,85
09004345346	10 09 2003 012568118	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0495 0495	1.335,95
09004345346	10 09 2003 012568219	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0595 0595	1.374,85
09004345346	10 09 2003 012568320	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0695 0695	1.335,95
09004345346	10 09 2003 012568421	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0795 0795	1.374,85
09004345346	10 09 2003 012568522	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0895 0895	1.374,85
09004345346	10 09 2003 012568623	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0995 0995	1.335,95
09004345346	10 09 2003 012568724	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1095 1095	1.374,85
09004345346	10 09 2003 012568825	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1195 1195	1.335,95
09004345346	10 09 2003 012568926	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1295 1295	1.130,40
09004345346	10 09 2003 012569027	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0296 0296	848,27
09004345346	10 09 2003 012569128	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0396 0396	899,36
09004345346	10 09 2003 012569229	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0496 0496	873,93
09004345346	10 09 2003 012569330	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0596 0596	912,32
09004345346	10 09 2003 012569431	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0696 0696	877,51
09004345346	10 09 2003 012569532	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0796 0796	903,06
09004345346	10 09 2003 012569633	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0896 0896	903,06
09004345346	10 09 2003 012569734	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0996 0996	877,51
09004345346	10 09 2003 012569835	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1096 1096	938,22
09004345346	10 09 2003 012569936	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1196 1196	1.293,57
09004345346	10 09 2003 012570037	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1296 1296	1.374,90
09004345346	10 09 2003 012570138	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0197 0197	1.421,92
09004345346	10 09 2003 012570239	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0297 0297	1.301,29
09004345346	10 09 2003 012570340	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0397 0397	1.409,66
09004345346	10 09 2003 012570441	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0497 0497	1.391,51
09004345346	10 09 2003 012570542	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0597 0597	1.409,66
09004345346	10 09 2003 012570643	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0697 0697	1.391,51
09004345346	10 09 2003 012570744	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0797 0797	1.409,66
09004345346	10 09 2003 012570845	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0897 0897	1.409,66
09004345346	10 09 2003 012570946	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0997 0997	1.391,51
09004345346	10 09 2003 012571047	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1097 1097	1.409,66
09004345346	10 09 2003 012571148	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1197 1197	1.391,51
09004345346	10 09 2003 012571249	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1297 1297	1.428,17
09004345346	10 09 2003 012571350	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0198 0198	1.428,17
09004345346	10 09 2003 012571451	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0298 0298	1.298,75
09004345346	10 09 2003 012571552	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0398 0398	1.428,17
09004345346	10 09 2003 012571653	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0498 0498	1.248,49

C.C.C./N.A.F.	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
09004345346	10 09 2003 012571754	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0598 0598	818,51
09004345346	10 09 2003 012571855	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0698 0698	498,83
09004345346	10 09 2003 012571956	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0798 0798	534,92
09004345346	10 09 2003 012572057	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0898 0898	544,63
09004345346	10 09 2003 012572158	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0998 0998	569,02
09004345346	10 09 2003 012572259	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1098 1198	2.216,09
09004345346	10 09 2003 012572360	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0199 0199	607,80
09004345346	10 09 2003 012572461	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0299 0299	1.007,08
09004345346	10 09 2003 012572562	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0399 0399	1.095,43
09004345346	10 09 2003 012572663	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0499 0499	1.069,49
09004345346	10 09 2003 012572764	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0599 0599	1.095,42
09004345346	10 09 2003 012572865	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0699 0699	1.069,49
09004345346	10 09 2003 012572966	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0799 0799	1.095,42
09004345346	10 09 2003 012573067	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0899 0899	1.095,43
09004345346	10 09 2003 012573168	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0999 0999	1.069,49
09004345346	10 09 2003 012573269	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1099 1099	932,88
09004345346	10 09 2003 012573370	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1299 1299	248,74
09004345346	10 09 2003 012573471	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0100 0100	1.121,40
09004345346	10 09 2003 012573572	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0100 1200	241,62
09004345346	10 09 2003 012573673	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0200 0200	1.058,26
09004345346	10 09 2003 012573774	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0300 0300	1.140,91
09004345346	10 09 2003 012573875	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0400 0400	1.104,11
09004345346	10 09 2003 012573976	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0500 0500	906,27
09004345346	10 09 2003 012574077	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0600 0600	938,68
09004345346	10 09 2003 012574178	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0700 0700	1.140,91
09004345346	10 09 2003 012574279	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0800 0800	1.140,91
09004345346	10 09 2003 012574380	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0900 0900	1.104,11
09004345346	10 09 2003 012574481	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1000 1000	1.140,91
09004345346	10 09 2003 012574582	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1100 1100	1.104,11
09004345346	10 09 2003 012574683	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1200 1200	1.140,91
09004345346	10 09 2003 012574784	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0101 0101	1.140,91
09004345346	10 09 2003 012574885	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0101 0201	28,67
09004345346	10 09 2003 012574986	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0101 0701	322,39
09004345346	10 09 2003 012575087	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0201 0201	1.039,38
09004345346	10 09 2003 012575188	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0301 0301	852,18
09004345346	10 09 2003 012575289	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0401 0401	1.122,99
09004345346	10 09 2003 012575390	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0501 0501	1.160,43
09004345346	10 09 2003 012575491	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0601 0601	1.122,98
09004345346	10 09 2003 012575592	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0701 0701	1.247,45
09004345346	10 09 2003 012575693	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0801 0801	1.528,37
09004345346	10 09 2003 012575794	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0901 0901	1.190,41
09004345346	10 09 2003 012575895	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1001 1001	1.207,34
09004345346	10 09 2003 012575996	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1101 1101	1.172,99
09004345346	10 09 2003 012576000	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1201 1201	1.207,34
09004345346	10 09 2003 012576101	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0102 0102	1.207,34
09004345346	10 09 2003 012576202	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0102 0202	69,23
09004345346	10 09 2003 012576303	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0202 0202	1.104,29
09004345346	10 09 2003 012576404	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0302 0302	1.243,48
09004345346	10 09 2003 012576505	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0402 0402	1.208,12
09004345346	10 09 2003 012576606	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0502 0502	1.233,01
09004345346	10 09 2003 012576707	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0602 0602	1.151,02
09004345346	10 09 2003 012576808	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0702 0702	1.233,01
09004345346	10 09 2003 012576909	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0802 0802	1.233,01
09004345346	10 09 2003 012577010	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	0902 0902	1.197,96
09004345346	10 09 2003 012577111	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1002 1002	1.233,01
09004345346	10 09 2003 012577212	GONZALEZ RILOVA, RAFAEL	CL. RINCONADA, 6	09400	ARANDA DE DUERO	1102 1102	1.041,67
09102470094	10 09 2003 012555384	TALLERES DUVICAR, S.L.	AV. LUIS MATEOS, 46	09400	ARANDA DE DUERO	0502 0502	459,73
09102470094	10 09 2003 012555485	TALLERES DUVICAR, S.L.	AV. LUIS MATEOS, 46	09400	ARANDA DE DUERO	0602 0602	429,20
09102470094	10 09 2003 012555889	TALLERES DUVICAR, S.L.	AV. LUIS MATEOS, 46	09400	ARANDA DE DUERO	1002 1002	459,73
09102470094	10 09 2003 012558822	TALLERES DUVICAR, S.L.	AV. LUIS MATEOS, 46	09400	ARANDA DE DUERO	0497 0497	1.391,51
09102470094	10 09 2003 012564579	TALLERES DUVICAR, S.L.	AV. LUIS MATEOS, 46	09400	ARANDA DE DUERO	0102 0102	1.207,34

## REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

090024364583	03 09 2004 010149561	ORTEGA MARTIN, JUAN ANTONIO	CT. ESTACION, 38	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	251,54
090030309471	02 09 2004 010144612	BUDGEN FRIEDERICI, PAUL W.	CL. SULIDIZA, 1	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	282,99
090032852790	03 09 2004 010144309	SARABIA MATEOS, JUAN RAMON	CL. SALVADOR DALI, 1	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	251,54
090033341733	03 09 2004 010150874	SANZ GAYUBO, JOSE JAVIER	CL. HOSPIICIO, 19	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	251,54
090034522406	02 09 2004 010143194	GARCIA CANCHO, MANUEL	CL. PEDROTE, 23	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	282,99
090035632650	02 09 2004 010143703	ALVARO GIL, ROMAN	CL. SANTO DOMINGO, 35	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	282,99
090035742077	03 09 2003 012734432	CARLERO LLORENTE, JOSE A.	CL. PEDROTE, 19	09400	ARANDA DE DUERO	0803 0803	251,54
090035757134	03 09 2004 010143602	GUTIERREZ FRONTELA, CIPRI.	AV. BURGOS, 7	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	251,54
090035835138	02 09 2004 010143400	RUIZ NIETO, MARIA ANGELES	CL. CAYO GARCIA, 3	09300	ROA	0903 0903	282,99
090038016022	02 09 2003 012736048	HERNANDEZ DUAL, ANA ISABEL	PZ. SOROLLA, 2	09400	ARANDA DE DUERO	0803 0803	282,99
090038016022	02 09 2004 010139861	HERNANDEZ DUAL, ANA ISABEL	PZ. SOROLLA, 2	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	282,99
090038953989	02 09 2003 012735442	MIGUEL NIÑO, LAURA	LG. LA VIRGEN, S/N.	09443	VILLALBA DE DUERO	0803 0803	282,99

C.C.C./N.A.F.	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
090038953989	02 09 2004 010140871	MIGUEL NIÑO, LAURA	LG. LA VIRGEN, S/N.	09443	VILLALBA DE DUERO	0903 0903	282,99
090039037552	03 09 2004 010141073	CRESPO APARICIO, SANTIAGO	CL. MIRANDA DE EBRO, 1	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	251,54
090039197196	02 09 2004 010141275	CARBALLO COBO, JOSE ANTONIO	BD. JUAN XXIII, 5	09600	SALAS DE LOS INFANTES	0903 0903	264,99
091001586583	02 09 2004 010140467	ALVES VAZ, EDUARDO	CL. LOS MONJES, 10	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	282,99
091005783249	03 09 2004 010146834	SARABIA BERNARDINO, JUAN	CL. JUAN BRAVO, 3	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	251,54
091008631413	03 09 2004 010150369	AUGUSTO MAIO, ARMANDO	CL. PISUERGA, 5	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	251,54
261007990525	02 09 2004 010151076	CRUCHON EPOUSE, ESTEVE V.	CL. ARIAS DE MIRANDA	09430	HUERTA DE REY	0903 0903	264,99
390042333278	02 09 2004 010151682	MUÑOZ VIADERO, JOSE ANTONIO	CL. ALTA, 17	09441	SOTILLO DE LA RIBERA	0903 0903	282,99
480083982558	03 09 2003 012742819	GIL CASADO, JOSE RAMON	CL. BRIVIESCA, 1	09400	ARANDA DE DUERO	0803 0803	251,54
480083982558	03 09 2004 010152490	GIL CASADO, JOSE RAMON	CL. BRIVIESCA, 1	09400	ARANDA DE DUERO	0903 0903	251,54

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****Dirección Provincial de Murcia***Edicto de notificación de la providencia de apremio a deudores no localizados*

La Jefa de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social, cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de apremio. — En uso de la facultad que confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. de 29/6/94) y el artículo 110 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24/10/95), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia, conforme prevé el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva,

con la advertencia de que en caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo de apremio, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación, así como para solicitar su comparecencia en el plazo de ocho días por sí o por medio de representante, con la advertencia de que si ésta no se produce, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer, conforme dispone el artículo 109.4 del citado Reglamento General.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse oposición al apremio dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación, ante el mismo órgano que lo dictó, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.2 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución de la oposición.

Asimismo, y dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, podrá interponerse recurso ordinario ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto, que no suspenderá el procedimiento de apremio, salvo que se realice el pago de la deuda perseguida, se garantice con aval suficiente o se consigne su importe incluido el recargo de apremio y el 3% a efectos de la cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 34.4 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Remigio Estébanez Dueñas.

200404112/4073. — 160,00

## REGIMEN ESPECIAL AGRARIO CUENTA AJENA

N.º DOCUMENTO	C.C.C./N.A.F.	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
02 30 2003 020189020	301020168607	ACHOURI ZAOU	CL. LAVADEROS, 77	09007	BURGOS	2/02 12/02	921,15

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****Dirección Provincial de Vizcaya**

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27/11/92) y en el artículo 105.1 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24/10/95), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, a los sujetos responsa-

bles del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio (B.O.E. de 29/6/94), según la redacción dada al mismo por el artículo 34.4 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de diciembre (B.O.E. de 31/12/97), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con pre-

sentación de documentos), 7 (Reclamación de deudas por recargo de mora), 9 (Documento acumulado de deuda) y 10 (Derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquélla hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquélla hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 67 del Reglamento General de Recaudación, los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene de que, caso de no obrar así, conforme a lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, se incidirá auto-

máticamente en la situación de apremio, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 70 de dicho Reglamento General.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse recurso de alzada conforme se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 183 del Reglamento General de Recaudación. Transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183.a del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 20/6/94, según la redacción dada por el artículo 29 de la Ley 42/1994 y en el artículo 105.3 del citado Reglamento General.

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Mariano González Ferreras.

200404113/4074. – 126,00

REGIMEN GENERAL

N.º DOCUMENTO	C.C.C./N.A.F.	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
03 48 2004 019668280	48106369047	MONTAJES IND. CUBIERTAS FACHADAS FERROMAN	CL. ANTONIO DE CABEZON, 6	09004	BURGOS	9/03 9/03	5.578,69

**Ayuntamiento de Valle de Valdebezana**

Elaborada por la Delegación de Hacienda de Burgos la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, se expone al público desde el 1 al 15 de abril, ambos inclusive, en las oficinas del Ayuntamiento, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentadas las reclamaciones procedentes.

No obstante y habiéndose recibido la matrícula después del plazo señalado, el plazo de exposición se considera ampliado hasta completar quince días desde la publicación.

Finalizado el periodo de exposición pública podrá interponerse conforme el mismo artículo 3.º del Real Decreto 243/95, recurso de reposición ante la Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes a contar desde el inmediato a la finalización del periodo de exposición, así como reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo, sin que ambas actuaciones puedan simultanearse. En todo caso, dichos recursos deberán tener por objeto la inclusión o exclusión indebidas, así como la posible alteración de los datos comprendidos en el apartado 2.º del artículo 1.º del citado Real Decreto.

Soncillo, Valle de Valdebezana, a 28 de abril de 2004. – La Alcaldesa, Patricia Inés Toribio Herbosa.

200404130/4106. – 68,00

**Ayuntamiento de Castrillo de la Vega**

Doña Concepción Ubis del Cura, en representación de Udisgas, S.L. con domicilio social en calle Pavao, parcela 98 de Aranda de Duero, ha solicitado licencia de obra y licencia ambiental para instalación de centro de almacenamiento de gases licuados del petróleo en la finca número 782 del polígono 504 del Catastro de Rústica de este término municipal, según proyecto técnico redactado por Felesan.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y en cum-

plimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se expone a información pública el expediente durante un periodo de veinte días.

Sirva el presente anuncio, por ignorarse su paradero, de notificación a doña Josefa Carrasco Arranz, como propietaria de la finca colindante número 783 del polígono 4.

Castrillo de la Vega, a 3 de mayo de 2004. – El Alcalde, Juan José Gutiérrez Rogero.

200404019/4101. – 68,00

**Ayuntamiento de San Juan del Monte**

La Corporación Municipal, en sesión de 30 de marzo de 2004, acordó la aprobación del avance de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de San Juan del Monte.

Lo que se expone al público con el fin de recibir sugerencias de conformidad con lo establecido en el artículo 50.4 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, Ley 5/99, artículos 152 y 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 22/2004, con las siguientes especificaciones:

1. – Instrumento sometido a exposición pública: Avance de Normas Subsidiarias de San Juan del Monte, que abarca el término municipal de San Juan del Monte.

2. – Se expone al público por espacio de un mes a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. – El expediente se expondrá en el Ayuntamiento, y el lugar para la presentación de sugerencias será en las oficinas municipales en su horario habitual.

San Juan del Monte, a 11 de mayo de 2004. – El Alcalde, Angel Rocha Plaza.

200404124/4104. – 68,00